

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA



IX legislatura
Segon període

Número 98
27 de juny de 2011

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1927/2006 del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Fons europeu d'adaptació a la globalització

Tram. 295-00037/09

Text presentat p. 3
Tramesa a la Comissió p. 11
Termini de formulació d'observacions p. 11

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la normalització europea i pel qual es modifiquen les directives 89/686/CEE i 93/15/CEE del Consell i les directives 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE i 2009/23/CE del Parlament Europeu i del Consell

Tram. 295-00038/09

Text presentat p. 12
Tramesa a la Comissió p. 32
Termini de formulació d'observacions p. 32

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre certs usos autoritzats de les obres òrfenes

Tram. 295-00039/09

Text presentat p. 33
Tramesa a la Comissió p. 43
Termini de formulació d'observacions p. 43

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA
- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 1927/2006 del Parlament Europeu i del Consell pel qual es crea el Fons europeu d'adaptació a la globalització**
Tram. 295-00037/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 14.06.2011
Reg. 14411 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 21.06.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE

MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 1927/2006 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE CREA EL FONDO EUROPEO DE ADAPTACIÓN A LA GLOBALIZACIÓN [COM (2011) 336 FINAL] [2011/0147 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 10.6.2011
COM(2011) 336 final
2011/0147 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) n° 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo
por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

El Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (FEAG) fue creado en 2006 mediante el Reglamento (CE) n° 1927/2006¹ con el objetivo principal de canalizar la solidaridad hacia los trabajadores despedidos como consecuencia de los cambios en los patrones del comercio mundial y de prestar apoyo a dichos trabajadores. Al contribuir a financiar medidas activas del mercado de trabajo, el FEAG tenía por finalidad facilitar la reinserción laboral de los trabajadores en regiones, sectores, territorios o cuencas de empleo damnificados por perturbaciones económicas graves. Los criterios de intervención para obtener apoyo del FEAG consistían en el despido, durante un período de cuatro meses, de al menos mil trabajadores de una empresa, incluidos los asalariados despedidos por los proveedores o los transformadores de productos de dicha empresa, o bien durante un período de nueve meses en un sector definido como de la NACE Revisión 2 en una región o dos regiones contiguas del nivel NUTS 2. La contribución máxima del FEAG se estableció en un 50 % del total de los costes de las medidas activas del mercado de trabajo, mientras que el período de ejecución de las medidas apoyadas por el FEAG no podía exceder de doce meses desde la fecha de solicitud.

En vista de la magnitud y la rapidez con que se desarrolló la crisis financiera y económica en 2008, la Comisión previó en su Plan Europeo de Recuperación Económica² la revisión del Reglamento (CE) n° 1927/2006. La finalidad de esta revisión, plasmada en el Reglamento (CE) n° 546/2009³, era ampliar el ámbito de aplicación del FEAG como parte de la respuesta de Europa a la crisis, y convertirlo en un instrumento de intervención precoz y más eficaz contra la crisis, de acuerdo con los principios fundamentales de solidaridad y justicia social. Las modificaciones preveían cambios permanentes del Reglamento (CE) n° 1927/2006, como la reducción del número requerido de despidos para motivar una solicitud de apoyo del FEAG de mil a quinientos, así como una extensión del período de ejecución de las medidas apoyadas por el FEAG de doce a veinticuatro meses. Se adoptó una excepción temporal con la finalidad de: 1) ampliar el ámbito de aplicación del FEAG para que cubriera el apoyo a favor de los trabajadores despedidos como resultado directo de la crisis financiera y económica mundial [artículo 1, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) n° 1927/2006], y 2) aumentar el nivel de contribución financiera del FEAG del 50 al 65 % [artículo 10, apartado 1, del Reglamento

¹ DO L 48 de 22.2.2008, p. 82.

² COM(2008) 800, de 26.11.2008.

³ DO L 167 de 29.6.2009, p. 26.

(CE) nº 1927/2006]. La excepción temporal expira el 30 de diciembre de 2011; la posibilidad de revisarla está prevista en el artículo 20, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1927/2006.

Entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de abril de 2009 (es decir, antes de que existiera la excepción relativa a la crisis) la Comisión recibió quince solicitudes, destinadas a obtener apoyo del FEAG para 18 430 trabajadores, mientras que el importe total de la contribución del FEAG fue de 78 776 367 EUR.

Desde la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2009, del Reglamento (CE) nº 546/2009, que modifica el Reglamento (CE) nº 1927/2006, el número de solicitudes ha aumentado significativamente, como se indica a continuación.

Solicitudes de apoyo del FEAG presentadas con arreglo a la excepción temporal de crisis

Año	Número de solicitudes	Número de trabajadores destinatarios	Importe de las contribuciones solicitadas al FEAG (EUR)
2009	22	19 381	99 396 898
2010	24	25 083	115 353 865
Total	46	44 464	214 750 763

Solicitudes de apoyo del FEAG presentadas con arreglo al criterio relacionado con los patrones del comercio

Año	Número de solicitudes	Número de trabajadores destinatarios	Importe de las contribuciones solicitadas al FEAG (EUR)
2009	4	6 569	25 990 290
2010	6	3 074	17 126 749
Total	10	9 643	43 117 039

A raíz de una consulta promovida por la Comisión, los Estados miembros indicaron que, sin la excepción temporal, habría sido imposible presentar la mayor parte de las solicitudes relacionadas con la crisis, dejando así sin apoyo del FEAG a cerca de 45 000 trabajadores que sufrirían las consecuencias de la crisis económica y financiera. Además, en cuanto a la totalidad de las solicitudes presentadas entre el 1 de mayo de 2009 y el 31 de diciembre de 2010⁴, al aumentar la tasa de cofinanciación hasta el 65 % se redujo la carga financiera de las medidas apoyadas por el FEAG para los Estados miembros solicitantes en alrededor de 60 millones EUR.

La decisión sobre la expiración de la excepción temporal de crisis se adoptó en 2009. Las previsiones económicas de la Comisión⁵ más recientes disponibles (otoño de 2008) en aquel momento para el conjunto de la Unión Europea (UE) indicaban una recuperación gradual desde mediados de 2009 con una previsión de crecimiento del PIB del 0,2 % en 2009 y del 1,1 % en 2010. Respecto al empleo, la previsión era que se redujera en un 0,5 % en 2009 y aumentara en un 0,1 % en 2010. Se preveía que la tasa de desempleo aumentara en un 7,8 % y un 8,1 % del mercado de trabajo en 2009 y en 2010, respectivamente. Comparada con estas previsiones, la situación en 2009 resultó ser significativamente peor. El PIB de la UE disminuyó en un 4,2 % mientras que el empleo lo hizo en un 1,9 % y la tasa de desempleo alcanzó el 8,9 %. Pese a que se prevé que el crecimiento del PIB en 2010 haya sido superior a lo esperado, con alrededor del 1,8 %, el empleo se redujo en un 0,6 % mientras que la tasa de desempleo alcanzó una cifra sin precedentes con el 9,6 %.

Además, las últimas previsiones económicas de la Comisión (primavera de 2011) indican que las perspectivas de una recuperación económica, y especialmente del mercado de trabajo, para 2011 y 2012 son peores que las que cabía esperar en el otoño de 2008. Ello es especialmente cierto en lo que se refiere a la creación de nuevos puestos de trabajo y a la tasa de desempleo. Para 2011, las previsiones de primavera auguran un pequeño aumento del empleo en un 0,4 % y una tasa estable de desempleo del 9,5 %. Para 2012 las mismas previsiones predicen que el crecimiento del

⁴ Excluidas las solicitudes retiradas o rechazadas.

⁵ http://ec.europa.eu/economy_finance/publications/european_economy/forecasts_en.htm.

empleo continuará limitado al 0,7 % y la tasa de desempleo estará en torno al 9,1 %. Ello refleja el hecho de que la recuperación en el empleo normalmente se produce después que la del PIB. Pese a las perspectivas de mejora progresiva del producto interior bruto (PIB), las condiciones relativamente frágiles del mercado de trabajo⁶ demuestran que, además del efecto del desmantelamiento de las medidas políticas adoptadas en respuesta a la crisis para mitigar sus efectos sobre el empleo, continúa teniendo lugar un ajuste estructural derivado de la crisis en sectores y empresas y, por consiguiente, cabe esperar que prosigan durante cierto tiempo las pérdidas de puestos de trabajo debidas al cierre de empresas. A resultados de ello, solo cabría esperar una mejoría más sustancial de las condiciones de empleo a partir de 2013.

Esta perspectiva de que la recuperación se produzca con más probabilidad sin creación de empleo ha sido confirmada por la Comisión en su *Estudio Prospectivo Anual sobre el Crecimiento: anticipo de la respuesta global de la UE a la crisis*⁷. La lucha contra el desempleo y la prevención de la exclusión de larga duración del mercado de trabajo son tareas esenciales para evitar el riesgo de que se produzca una recuperación del crecimiento sin una creación de empleo lo suficientemente dinámica. Restablecer los principales motores del crecimiento exigiría que se redistribuyera el trabajo y el capital entre sectores y empresas, además de mejores incentivos financieros para pasar del desempleo al empleo.

Tal como ha señalado la Comisión, la crisis ha conducido a una gran disminución de la actividad económica, un importante aumento del desempleo, una brusca caída de la productividad y un considerable debilitamiento de las finanzas públicas. Nos encontramos ante un contexto especialmente difícil para que los Estados miembros ofrezcan un apoyo a medida a un gran número de trabajadores que han sido despedidos al mismo tiempo como resultado de la crisis. Una prórroga de la tasa de cofinanciación del FEAG incrementada al 65 % permitiría aliviar en cierta medida la carga que soporta la hacienda pública de los Estados miembros.

La repercusión de la crisis, que se espera que continúe con cierres de empresas, y la necesidad de una consolidación fiscal en los Estados miembros justifican la prórroga de la excepción relacionada con la crisis que figura en el Reglamento (CE) n° 1927/2006.

Por tanto, se propone prorrogar la excepción temporal relacionada con la crisis, que expira el 30 de diciembre de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2013, es decir, hasta el final del período de aplicación del Reglamento (CE) n° 1927/2006. Ello permitirá que los Estados miembros continúen presentando solicitudes de apoyo del FEAG a favor de trabajadores despedidos como consecuencia de la crisis financiera y económica y disfrutando de una tasa de cofinanciación del FEAG del 65 %.

• Contexto general

Desde la introducción de la excepción temporal relacionada con la crisis se ha registrado un pronunciado incremento en el número de solicitudes de apoyo del FEAG y un incremento en el número de Estados miembros que solicitan apoyo del mismo. Ello es la muestra de que se está aceptando plenamente el papel del FEAG como instrumento de intervención frente a la crisis en caso de despidos a gran escala como consecuencia de la crisis económica y financiera.

El Parlamento Europeo solicitó que se prorrogara la excepción relacionada con la crisis en su Resolución de 7 de septiembre de 2010⁸ sobre la financiación y funcionamiento del Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización. El Parlamento Europeo consideró que «se ha de prorrogar hasta la expiración del Marco Financiero Plurianual la excepción introducida en 2009 para ayudar a los trabajadores que pierdan su puesto de trabajo a causa de la crisis económica y financiera, y que, por tanto, se ha de mantener el porcentaje de cofinanciación en el 65 %, dado que las causas que motivaron su aprobación distan mucho de haber desaparecido».

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

El Fondo Social Europeo⁹ (FSE) fue creado para contribuir a las prioridades de la Unión en lo que se refiere al refuerzo de la cohesión económica y social mediante la mejora del empleo y las oportunidades de trabajo, y el fomento de un elevado nivel de empleo y de más y mejores puestos de trabajo. El Fondo apoya la Estrategia Europea de Empleo, así como las políticas de los Estados miembros destinadas a alcanzar el pleno empleo y la calidad y la productividad en el trabajo, a promover la inclusión social, en concreto el acceso al empleo de las personas desfavorecidas, y a reducir las disparidades nacionales, regionales y locales en materia de empleo.

⁶ *Ibid.*

⁷ COM(2011) 11, de 12.1.2011.

⁸ Resolución del Parlamento Europeo (2010/2072/INI).

⁹ Reglamento (CE) n° 1081/2006, DO L 210 de 31.7.2006, p. 12.

La principal diferencia con el FEAG es que el FSE está formado por programas plurianuales en apoyo de objetivos estratégicos a largo plazo, en particular la previsión y la gestión de los cambios y las reestructuraciones mediante actividades tales como el aprendizaje permanente. En cambio, el FEAG concede ayudas individuales únicas, limitadas en el tiempo, directamente dirigidas a los trabajadores despedidos a consecuencia de la globalización del comercio o de la crisis financiera y económica. Para promover un apoyo efectivo a los trabajadores desplazados, la duración de las medidas de apoyo del FEAG y la elección del instrumento deben basarse en una evaluación de si los despidos están causados por una posible reducción temporal de la actividad de la empresa correspondiente y los proveedores o el sector económico pertinentes, o bien por factores estructurales permanentes.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

El FEAG contribuye al logro de los objetivos de la Estrategia Europa 2020, que ha de permitir a la Unión emerger más fuerte de la crisis y orientar su economía hacia un crecimiento inteligente, sostenible e inclusivo que vaya parejo con un nivel elevado de empleo, productividad y cohesión social. En la Comunicación *Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*¹⁰, la Comisión ve un papel claro para el FEAG dentro de la iniciativa emblemática «Una política industrial para la era de la mundialización», en particular con vistas a un rápido redespiegue de cualificaciones hacia sectores y mercados emergentes de rápido crecimiento.

Con miras a la rápida reintegración en el empleo de los trabajadores despedidos como consecuencia de la globalización o de la crisis económica y financiera, el FEAG contribuye a las siguientes orientaciones¹¹ relativas a las políticas de empleo de los Estados miembros:

- Orientación nº 7: aumentar la participación de mujeres y hombres en el mercado laboral, reducir el desempleo estructural y fomentar el empleo de calidad.
- Orientación nº 8: conseguir una población activa cualificada que responda a las necesidades del mercado laboral y promover el aprendizaje permanente.
- Orientación nº 10: promover la inclusión social y luchar contra la pobreza.

Por último, en su *Comunicación sobre nuevas capacidades para nuevos empleos: Previsión de las capacidades necesarias y su adecuación a las exigencias del mercado laboral*¹², la Comisión subrayó la necesidad de que para que la UE emprenda el camino de la recuperación es esencial potenciar el capital humano y su empleabilidad mediante una mejora de sus capacidades, así como adecuar la oferta de dichas capacidades a la demanda del mercado de trabajo. Como medios para promover el empleo y la reinserción en el mercado de trabajo, se señalaron las medidas de activación, formación y mejora de las capacidades. La cofinanciación de las actividades de mejora de las capacidades figura entre los principales objetivos del FEAG.

- **Impacto en los derechos fundamentales**

La presente propuesta no tiene repercusiones en los derechos fundamentales.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

La Comisión consultó a los Estados miembros dos veces: en primer lugar, mediante un cuestionario el 26 de agosto de 2010 y, en segundo lugar, en una reunión celebrada en Oporto el 29 y el 30 de septiembre de 2010. El principal objetivo de estas consultas era reunir opiniones sobre la efectividad de las modificaciones relacionadas con la crisis introducidas en 2009 mediante el artículo 1, apartado 1 *bis*, y el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1927/2006, que expira el 30 de diciembre de 2011, y la necesidad de ampliarlos hasta el 31 de diciembre de 2013.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Por lo que se refiere a la posibilidad de presentar solicitudes relativas a despidos como resultado directo de la crisis financiera y económica mundial [artículo 1, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1927/2006] la consulta indicaba que ello había permitido a los Estados miembros solicitar apoyo del FEAG para los trabajadores que habían perdido su

¹⁰ COM(2010) 2020, de 3.3.2010.

¹¹ Decisión del Consejo, de 21 de octubre de 2010, relativa a las orientaciones para las políticas de empleo de los Estados miembros. DO L 308 de 24.11.2010, p. 46.

¹² COM(2008) 868, de 16.12.2008.

puesto de trabajo como resultado de la crisis y prestar apoyo del FEAG para su reinserción laboral. Una gran mayoría de Estados miembros indicó que estos trabajadores no habrían podido acogerse al apoyo del FEAG sobre la base de los criterios de globalización de los patrones de comercio. La consulta puso asimismo de relieve que, en general, parecía más fácil reunir pruebas y establecer un vínculo demostrable entre los despidos y la crisis financiera y económica que con los cambios en los patrones del comercio mundial debidos a la globalización.

Respecto a la necesidad de prorrogar la excepción relacionada con la crisis hasta finales de 2013, una gran mayoría de los Estados miembros que respondieron desearon que continuara existiendo la posibilidad de presentar solicitudes en el caso de despidos derivados de la crisis financiera y económica mundial. Los argumentos a favor de dicha prórroga incluían comentarios sobre la experiencia positiva obtenida de la repercusión del apoyo del FEAG a la capacidad de reinserción laboral de los trabajadores en una situación en la que los efectos de la crisis económica se sentirían después de 2011, había afectado a diversos Estados miembros en épocas diferentes y en la que sus efectos sobre el empleo seguirían siendo duros. Además, se señaló que una prórroga de dos años no pondría en entredicho el futuro después de finales de 2013.

Por lo que se refiere a la posibilidad de que los solicitantes disfrutaran de una tasa de cofinanciación del 65 % [artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1927/2006], la consulta reveló que el aumento de la tasa de cofinanciación había facilitado la decisión de presentar solicitudes al FEAG por una serie de motivos. El 15 % extra había permitido conceder el equivalente en ayuda extraordinaria a los trabajadores afectados. La diferencia entre la tasa del FSE y la del FEAG se había reducido para los Estados miembros que podían obtener tasas superiores del FSE y que sin esta reducción no habrían podido haber presentado solicitudes al FEAG. La cofinanciación nacional siguió siendo un problema, pero con un 35 % en vez del 50 % dicho problema era menos grave. Una gran mayoría de Estados miembros consideró que la tasa del 65 % durante la crisis era adecuada y se mostró favorable a una prórroga de esta tasa de intervención más elevada hasta finales de 2013.

El resultado de estas consultas se refleja en las modificaciones propuestas al Reglamento (CE) nº 1927/2006.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se precisó asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

No se requirió evaluación de impacto para esta propuesta.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

Con vistas a ampliar la excepción temporal para apoyar a los trabajadores despedidos como resultado de la crisis financiera y económica mundial, la fecha establecida en el artículo 1, apartado 1 *bis*, párrafo segundo, del Reglamento (CE) nº 1927/2006 se sustituye por la del 31 de diciembre de 2013. Esta modificación también prorroga automáticamente la tasa de cofinanciación aumentada del 65 % hasta la misma fecha, tal como establece el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1927/2006.

- **Base jurídica**

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero.

- **Principio de subsidiariedad**

Se aplica el principio de subsidiariedad en la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE.

Los Estados Miembros no pueden alcanzar por sí solos los objetivos de la propuesta. Solo pueden alcanzarse mediante la modificación del Reglamento (CE) nº 1927/2006.

La acción de la Unión permitirá alcanzar mejor los objetivos de solidaridad que se enmarcan en la propuesta por los motivos que a continuación se indican.

El FEAG es un instrumento financiero disponible a escala de la UE y su adaptación a las necesidades de la situación económica y financiera actual solo puede llevarse a cabo gracias a una iniciativa legislativa adoptada a escala de la UE.

Al elaborar esta propuesta, la Comisión se ha basado en las necesidades derivadas de la evaluación actual de la situación económica y financiera de los Estados miembros y las previsiones económicas para el período 2012-2013.

Estas difieren significativamente de la evaluación y las previsiones disponibles a finales de 2008 y principios de 2009, cuando se introdujeron en el Reglamento (CE) nº 1927/2006 las modificaciones temporales relacionadas con la crisis.

Esta propuesta se ajusta, por lo tanto, al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta se atiene al principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas al Reglamento (CE) nº 1927/2006 no exceden de lo necesario para ajustar el funcionamiento del FEAG a las actuales previsiones relativas a la crisis económica y financiera y su repercusión sobre el empleo y el déficit de los Estados miembros mediante: 1) el mantenimiento de la posibilidad de solicitar el apoyo del FEAG a los trabajadores despedidos como resultado de la crisis financiera y económica continuada, y 2) el establecimiento de una tasa de cofinanciación del 65 % en vez del 50 %.

La excepción relacionada con la crisis ofrece a los Estados miembros la posibilidad de solicitar apoyo del FEAG para los trabajadores despedidos como consecuencia de la crisis en casos en los que se puede establecer un vínculo claro y demostrable entre dichos despidos y la crisis. Es obvio que, si no se dan ese tipo de casos, esta posibilidad no se utilizará.

La propuesta no supone ninguna carga administrativa adicional para los Estados miembros en comparación con los requisitos que imponen las actuales disposiciones del Reglamento (CE) nº 1927/2006.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por la siguiente razón.

Un reglamento es el instrumento jurídico adecuado para modificar un reglamento existente.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

En el artículo 28 del Acuerdo Interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, de 17 de mayo de 2006¹³, sobre disciplina presupuestaria y buena gestión financiera, se establece que el importe máximo anual del FEAG no podrá exceder de 500 millones EUR.

Sobre la base de las solicitudes de apoyo al FEAG en el pasado¹⁴, no se espera que la prórroga propuesta de la excepción relacionada con la crisis en el Reglamento (CE) nº 1927/2006 rebase el importe máximo anual. Estas solicitudes alcanzaron los 51,8 millones EUR en 2007 y los 20,6 millones EUR en 2008. En 2009, el importe total del apoyo solicitado al FEAG alcanzó los 131,7 millones EUR, de los que un 75 % correspondía a solicitudes relacionadas con la crisis y un 25 % a solicitudes relacionadas con el comercio. En 2010, el importe total del apoyo solicitado al FEAG alcanzó los 132,5 millones EUR, de los que un 87 % correspondía a solicitudes relacionadas con la crisis y un 13 % a solicitudes relacionadas con el comercio.

¹³ DO C 139 de 14.6.2006, p. 1.

¹⁴ Excluidas las solicitudes retiradas y las rechazadas.

2011/0147 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**que modifica el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 175, párrafo tercero,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión de la propuesta de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁵,Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁶,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1927/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006¹⁷, se creó el Fondo Europeo de Adaptación a la Globalización (en lo sucesivo, «el FEAG») con el fin de que la Unión Europea pueda asistir a los trabajadores que han sido despedidos como resultado de importantes cambios estructurales de los patrones del comercio mundial debido a la globalización, y mostrarles su solidaridad.
- (2) Como parte de la respuesta a la crisis financiera y económica, el Reglamento (CE) nº 546/2009 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 18 de junio de 2009¹⁸, modificó el Reglamento (CE) nº 1927/2006 estableciendo, en particular, una excepción temporal destinada a ampliar su campo de aplicación para cubrir los despidos relacionados con la crisis y un aumento temporal de la tasa de cofinanciación del FEAG.
- (3) En vista de la actual situación económica y financiera de la Unión, es adecuado prorrogar esta excepción antes de que expire, el 30 de diciembre de 2011.
- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1927/2006 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*En el artículo 1, apartado 1 *bis*, del Reglamento (CE) nº 1927/2006,

el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Esta excepción se aplicará a todas las solicitudes presentadas antes del 31 de diciembre de 2013».

¹⁵ DO C ... de ..., p. .¹⁶ DO C ... de ..., p. .¹⁷ DO L 48 de 22.2.2008, p. 82.¹⁸ DO L 167 de 29.6.2009, p. 26.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.06.2011 al 01.07.2011).

Finiment del termini: 04.07.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre la normalització europea i pel qual es modifiquen les directives 89/686/CEE i 93/15/CEE del Consell i les directives 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE i 2009/23/CE del Parlament Europeu i del Consell**

Tram. 295-00038/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.06.2011
Reg. 14486 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 21.06.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA NORMALIZACIÓN EUROPEA Y POR EL QUE SE MODIFICAN LAS DIRECTIVAS 89/686/CEE Y 93/15/CEE DEL CONSEJO Y LAS DIRECTIVAS 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE Y 2009/23/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 315

FINAL] [2011/0150 (COD)] {SEC (2011) 671 FINAL} {SEC (2011) 672 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 1.6.2011
COM(2011) 315 final
2011/0150 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la normalización europea y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)
{SEC(2011) 671 final}
{SEC(2011) 672 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La normalización europea es fruto de una cooperación voluntaria entre la industria, los poderes públicos y otras partes interesadas que colaboran en un sistema basado en la apertura, la transparencia y el consenso. Para la industria europea, las normas resumen las mejores prácticas en un ámbito concreto, ya que reflejan los conocimientos colectivos de los agentes participantes.

En el futuro, la normalización europea desempeñará un papel fundamental en una gran variedad de ámbitos —más numerosos que en la actualidad—, desde el apoyo a la competitividad europea, la protección de los consumidores, la mejora de la accesibilidad para las personas mayores y las personas con discapacidad hasta la lucha contra el cambio climático. Para responder rápidamente a unas necesidades cambiantes en todos los ámbitos, será preciso disponer de un sistema europeo de normalización completo, inclusivo, eficiente y técnicamente al día. El sistema se basará en los puntos fuertes del sistema existente, pero también deberá ser flexible y reactivo para hacer frente a los retos que se planteen en el futuro.

En su Estrategia Europa 2020, para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020], la Comisión destacó la necesidad de mejorar la forma en que se establece la normativa europea con el fin de preparar las normas europeas e internacionales a la competitividad a largo plazo de la industria europea y alcanzar importantes objetivos estratégicos en ámbitos como la e-administración, la e-salud y la e-accesibilidad.

El 21 de octubre de 2010, el Parlamento Europeo adoptó un informe sobre el futuro de la normalización europea (A7-0276/2010) en el que se indicaba que la revisión de la normalización europea debía mantener sus numerosos aspectos positivos, corregir sus deficiencias y alcanzar el equilibrio adecuado entre las dimensiones europea, nacional e internacional. Asimismo, en él se reconocía que la interoperabilidad es fundamental para la innovación y la competitividad, especialmente en el sector de las TIC.

En su Comunicación de 13 de abril de 2011 sobre el «Acta del Mercado Único: Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza», entre las doce acciones prioritarias clave que las instituciones de la UE deben adoptar antes de finales de 2012, la Comisión incluye la extensión del sistema europeo de normalización a los servicios.

• Contexto general

Las normas y la normalización son instrumentos de política muy eficaces para la UE. Aunque tienen muchas más ventajas para la economía europea, se utilizan como instrumentos de política para garantizar, entre otras cosas, el funcionamiento del mercado único de los productos, la interoperabilidad de las redes y los sistemas, en particular en el

ámbito de las TIC, un elevado nivel de protección de los consumidores y del medio ambiente y más innovación e inclusión social.

Las normas son indispensables en la sociedad digital para garantizar la interoperabilidad de las redes y los sistemas, especialmente en el ámbito de las TIC. En una sociedad digitalizada, se aplican soluciones basadas en TIC en cualquier sector económico, pero también en nuestras vidas cotidianas. Las soluciones, las aplicaciones y los servicios basados en TIC deben poder comunicar entre sí, esto es, deben ser interoperables, y la interoperabilidad requiere normas.

Las normas europeas desempeñan un papel muy importante en el funcionamiento del mercado interior de los productos industriales. Sustituyen a normas nacionales a menudo contradictorias que, debido a ello, pueden crear impedimentos técnicos en un mercado nacional.

A efectos del presente Reglamento, existen dos tipos de normas: las normas europeas elaboradas a petición de la Comisión, sobre la base de un «mandato» en el que se pide su elaboración a los organismos europeos de normalización, y las otras normas europeas elaboradas a iniciativa de otros agentes (empresas, organismos nacionales de normalización, partes interesadas, etc.).

En la presente propuesta se abordan tres grandes problemas:

1. Ante el rápido cambio del mundo y de la sociedad, especialmente en sectores caracterizados por productos de vida y ciclos de desarrollo muy cortos, las normas deben seguir el fuerte ritmo del desarrollo tecnológico. Algunas partes interesadas sostienen que todo el proceso de elaboración de las normas europeas establecidas a petición de la Comisión es demasiado lento. La principal consecuencia negativa de un proceso de elaboración de normas lento es que se siguen aplicando normas nacionales contradictorias, lo que puede crear barreras técnicas en la cadena de abastecimiento o barreras comerciales si dichas normas nacionales se utilizan como instrumento proteccionista. Otra consecuencia es que, a falta de normas armonizadas, las empresas no pueden aplicar la norma adecuada para beneficiarse de la presunción de conformidad y deben demostrar la conformidad de sus productos con los requisitos esenciales de acuerdo con el módulo de evaluación de la conformidad establecido en la legislación aplicable de la UE. En ambos casos, las empresas no pueden ahorrar los costes derivados de la fragmentación del mercado interior o de los procedimientos de evaluación de la conformidad. Las normas nacionales contradictorias o la ausencia de normas armonizadas dan lugar a costes de transacción y costes por unidad más elevados, debido a la necesidad de producir lotes distintos. La industria reacciona a esta situación estableciendo canales de normalización informales para elaborar rápidamente especificaciones técnicas destinadas a garantizar una interoperabilidad de alcance internacional.

2. Las PYME sufren una serie de problemas relacionados con las normas y la normalización. Uno de los más importantes, según muchas partes interesadas, es que en general están insuficientemente representadas en las actividades de normalización, especialmente a nivel europeo. Además, las normas están a menudo relacionadas con la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, la eficiencia de las redes, el medio ambiente y otros ámbitos de la política pública. Si bien las normas desempeñan un importante papel en la sociedad, la opinión de los agentes sociales interesados no está suficientemente integrada en el proceso de normalización en la UE. Para hacer frente al problema de la insuficiente representación de las PYME y los agentes sociales interesados en las actividades de normalización, se conceden contribuciones financieras a organizaciones que los representan. Los criterios para poder solicitar estas subvenciones, las condiciones de su uso y el tipo de contribuciones financieras disponibles varían considerablemente. Algunas organizaciones reciben subvenciones para sus acciones, mientras que otras reciben también subvenciones de funcionamiento. La consecuencia más negativa del problema de la insuficiente participación de las PYME y de los agentes sociales interesados es su falta de influencia en el proceso.

3. En el ámbito de las TIC, muchas normas que garantizan la interoperabilidad no son elaboradas por los organismos europeos de normalización, sino por otras organizaciones que elaboran normas (denominadas en lo sucesivo «foros y consorcios mundiales»). Un ejemplo concreto lo constituyen las normas relacionadas con internet y la red mundial. Debido principalmente a la falta de conocimientos altamente especializados, las organizaciones tradicionales de establecimiento de normas no abarcan el ámbito de las TIC y, en la actualidad, gran parte del trabajo de normalización mundial sobre las TIC se efectúa fuera del sistema oficial de normalización europeo o internacional. En este momento, solo en circunstancias excepcionales es posible hacer referencia a «normas de foros y consorcios» en la contratación pública sujeta a la Directiva 2004/18/CE. Puesto que estas normas en sí no pertenecen a ninguna de las categorías de normas a las que pueden hacer referencia los poderes públicos en sus convocatorias de propuestas, la prudencia aconseja que los poderes públicos se abstengan de hacer referencia a dichas normas. Ello tiene como consecuencia que las TIC que adquieren podrían no ser interoperables con las adquiridas por otras autoridades. Esta dificultad impide a menudo a los poderes públicos definir sus estrategias y arquitecturas en materia de TIC, incluida la interoperabilidad transfronteriza entre organizaciones.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La presente propuesta sustituye a una parte de la Directiva 98/34/CE y deroga las Decisiones nº 1673/2006/CE y 87/95/CEE.

- **Coherencia con las demás políticas y los demás objetivos de la Unión**

La presente iniciativa pone en práctica las iniciativas emblemáticas de Europa 2020 sobre la Unión por la innovación [COM(2010) 546], la política industrial [COM(2010) 614], una agenda digital para Europa [COM(2010) 245] y una Europa que utilice eficazmente los recursos [COM(2011) 21]. Pone también en práctica el Acta del Mercado Único [COM(2011) 206], así como la Estrategia sobre discapacidad 2010-2020 [COM(2010) 636]. Por último, forma parte de una iniciativa estratégica de 2011 de un Programa de Trabajo de la Comisión.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados

En 2009 y 2010 se celebraron dos consultas públicas generales, y en 2010 se organizó una consulta más específica a las autoridades nacionales, las organizaciones europeas de normalización, los organismos europeos de normalización, las organizaciones de partes interesadas y los foros y consorcios. En 2009 fue adoptado el Libro Blanco «Modernizar la Normalización de las TIC en la UE: el camino a seguir».

Asimismo, el presente Reglamento se basa en el trabajo de un grupo de expertos independientes, el Grupo de expertos encargado de la revisión del sistema europeo de normalización (EXPRESS), compuesto por treinta expertos de organizaciones de normalización europeas, nacionales e internacionales, la industria, PYME, ONG, sindicatos, academias, foros y consorcios y poderes públicos de los Estados miembros de la UE. EXPRESS remitió su informe «Standardisation for a competitive and innovative Europe: a vision for 2020» (Normalización para una Europa competitiva e innovadora: una visión para 2020) a la Comisión Europea en febrero de 2010.

Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Las respuestas a las consultas, el Libro Blanco «Modernizar la Normalización de las TIC en la UE: el camino a seguir», el informe de EXPRESS «Standardisation for a competitive and innovative Europe: a vision for 2020» y el informe del Parlamento Europeo constituyen la base de las opciones de actuación finalmente elegidas.

Entre el 23 de marzo de 2010 y el 21 de mayo de 2010 se llevó a cabo una consulta pública en internet. La Comisión recibió cuatrocientas ochenta y tres respuestas. Los resultados están disponibles en la dirección http://ec.europa.eu/enterprise/policies/european-standards/public-consultation/index_en.htm.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se precisó asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto y su resumen ofrecen una visión de conjunto de las distintas opciones.

Solo la combinación de las opciones de actuación 1.A (especificar plazos para la elaboración de las normas europeas) y 1.C (procedimientos transparentes y simplificados de elaboración de normas armonizadas y otras normas europeas pedidas por la Comisión) y las opciones de actuación 2.C (refuerzo de la posición de las organizaciones que representan a las PYME y los agentes sociales interesados en los organismos europeos de normalización estableciendo la posibilidad de concederles una subvención de funcionamiento) y 3.B (utilización de referencias de «foros y consorcios» en la contratación pública) cumplen los criterios de efectividad, eficiencia y coherencia. Por tanto, estas cuatro opciones constituyen la base de la presente propuesta.

La Comisión ha llevado a cabo la evaluación de impacto prevista en el programa de trabajo. El correspondiente informe está disponible en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/enterprise/policies/european-standards/index_en.htm.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

1. La cooperación entre los organismos nacionales de normalización será más transparente.

2. Será posible utilizar normas elaboradas por otras organizaciones en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación en la contratación pública, a condición de que estas normas cumplan una serie de criterios basados en los principios de la OMC para los procedimientos internacionales de normalización, en ámbitos en los que no haya normas europeas, en los que las normas europeas no hayan logrado implantarse en el mercado o en los que dichas normas se hayan quedado obsoletas.

3. Se mejorará la planificación: la Comisión establecerá un programa de trabajo anual, en el que se indicarán las prioridades de la normalización europea y los mandatos necesarios.

4. Las PYME y los agentes sociales interesados deben estar mejor representados en la normalización europea, y se garantizará el apoyo financiero a las organizaciones que representan a las PYME y a los agentes sociales interesados.

5. Se reducirá la carga administrativa impuesta a la Comisión y los organismos europeos de normalización, por ejemplo simplificando considerablemente las cantidades a tanto alzado, claramente disociadas de toda verificación de los costes reales de aplicación. La presente propuesta constituye un nuevo paso hacia un sistema basado en el rendimiento, de acuerdo con la definición de los indicadores y objetivos acordados (productos y resultados). La rapidez y la eficiencia del proceso de establecimiento de normas podría ser uno de esos objetivos.

6. Aunque las normas europeas ya se aplican ampliamente al transporte y la logística, los servicios postales y las redes y servicios de comunicaciones electrónicas, las normas europeas voluntarias han desempeñado un papel menos relevante en la realización del mercado único de los servicios. En el ámbito de aplicación de la presente propuesta figuran, por tanto, normas sobre servicios para permitir a la Comisión emitir mandatos de elaboración de normas europeas sobre servicios y financiar parte de los costes de dicha elaboración.

- **Base jurídica**

Artículo 114 TFUE

- **Principio de subsidiariedad**

En la medida en que la propuesta no es competencia exclusiva de la UE, se aplica el principio de subsidiariedad.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La normalización europea refuerza la legislación europea por la que se establece el mercado único y contribuye a aumentar la competitividad de la industria europea. La armonización de las normas sobre productos a nivel europeo supera las barreras técnicas al comercio que pudieran surgir como consecuencia de la existencia de normas nacionales contradictorias. Por tanto, los problemas relacionados con la normalización a nivel europeo requieren una solución a nivel europeo.

La acción de la Unión alcanzará mejor los objetivos de la propuesta por los motivos que se exponen a continuación.

Los Estados miembros no pueden alcanzar satisfactoriamente el objetivo de garantizar el funcionamiento del mercado interior reduciendo los obstáculos al comercio interior de la UE derivados de la aplicación de distintas normas nacionales. En consecuencia, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y teniendo en cuenta la magnitud y los efectos del problema, se ha considerado adecuado alcanzar dicho objetivo a nivel de la UE.

Las normas europeas desempeñan un papel muy importante en el funcionamiento del mercado interior de los productos industriales. Sustituyen a normas nacionales a menudo contradictorias que, debido a ello, pueden crear impedimentos técnicos para acceder a un mercado nacional. Las normas armonizadas garantizan que los productos cumplen los requisitos esenciales establecidos en la legislación de la UE. El cumplimiento de una norma europea «armonizada» garantiza que los productos ofrecen el nivel de seguridad exigido. No obstante, la aplicación de las normas armonizadas es aún voluntaria y un fabricante puede aplicar cualquier otra solución técnica que demuestre que su producto cumple los requisitos esenciales.

Durante el proceso de evaluación de impacto se descartaron muchas opciones no legislativas por motivos relacionados con la subsidiariedad, tal como se detallan en la evaluación de impacto.

Por tanto, la propuesta cumple el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La propuesta se refiere únicamente al funcionamiento de la normalización a nivel europeo y la cooperación entre los organismos nacionales de normalización para evitar contradicciones entre las normas nacionales.

La presente propuesta no genera ninguna nueva carga administrativa para los agentes económicos, los gobiernos nacionales, los poderes regionales y locales ni los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

Otros medios no serían adecuados por los motivos que se exponen a continuación.

Las opciones indicadas, así como las disposiciones de simplificación, no requieren una modificación de la legislación de los Estados miembros. Este instrumento afecta únicamente a las organizaciones europeas de normalización, la cooperación entre los organismos nacionales de normalización, la participación de las organizaciones que representan a las PYME y los agentes sociales interesados en la normalización europea y la Comisión. Por tanto, una directiva no sería un instrumento adecuado en este caso.

El instrumento legislativo debe ser de aplicación general, en particular la parte relativa al uso en la contratación pública de normas de foros y consorcios que deben ser directamente aplicables en todos los Estados miembros. Además, el instrumento legislativo debe incluir una serie de obligaciones directamente aplicables a las organizaciones europeas de normalización, los organismos nacionales de normalización, las organizaciones que representan a las PYME y los agentes sociales interesados en la normalización europea y la Comisión. Por tanto, el instrumento legislativo más adecuado es un reglamento. Otras opciones no serían suficientes para alcanzar los objetivos propuestos.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

Las implicaciones presupuestarias se establecen en la ficha financiera.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Simplificación**

La propuesta supone una simplificación de legislación.

La normalización se extenderá a los servicios y se simplificará la gestión financiera. Se ofrecen más detalles a continuación.

La propuesta se enmarca en el programa permanente de la Comisión para la actualización y la simplificación del acervo de la UE, así como en su programa de trabajo y legislativo bajo la referencia 2010/ENTR/0021.

- **Derogación de disposiciones legislativas vigentes**

La adopción de la propuesta supondrá la derogación de legislación vigente.

- **Cláusula de reexamen/revisión/expiración**

La propuesta incluye una cláusula de reexamen.

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

- **Explicación detallada de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objetivo la revisión y la fusión de los actos siguientes:

1. La Decisión 87/95/CEE del Consejo, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones, mediante la derogación de prácticamente todas sus disposiciones (obsoletas) y la introducción de un nuevo sistema que permita el uso, en el ámbito de la contratación pública, de normas sobre TIC elaboradas por organizaciones distintas de los organismos europeos de normalización.

2. La Directiva 98/34/CE, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (todos los artículos relacionados con la notificación de proyectos de reglamentos técnicos se quedan fuera del ámbito de la propuesta y permanecen inalterados), mediante las medidas siguientes: la cooperación europea sobre normalización se ampliará a los servicios, la cooperación entre los organismos nacionales de normalización será más transparente, las PYME y los agentes sociales interesados estarán mejor representados en la normalización europea y se garantizará el apoyo financiero a las organizaciones que representan a las PYME y los agentes sociales interesados.

3. La Decisión nº 1673/2006/CE, relativa a la financiación de la normalización europea. No se modificarán los principios básicos de esta Decisión, pero se introducirán las novedades indicadas a continuación siguiendo la línea del nuevo Reglamento financiero propuesto: reducción de la carga administrativa impuesta a los servicios operativos y los organismos europeos de normalización, por ejemplo simplificando considerablemente las cantidades a tanto alzado, claramente disociadas de toda verificación de los costes reales de aplicación. La presente propuesta constituye un nuevo paso hacia un sistema basado en el rendimiento, de acuerdo con la definición de indicadores y objetivos acordados (productos y resultados). La velocidad y la eficiencia del proceso de establecimiento de normas es uno de esos objetivos.

2011/0150 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la normalización europea y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión de la propuesta de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Actuando de conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El principal objetivo de la normalización es la definición de especificaciones técnicas o cualitativas voluntarias con las que pueden ser conformes actuales o futuros productos, procesos de producción o servicios. La normalización puede abarcar distintos ámbitos, como la normalización de diferentes calidades o tamaños de un producto determinado o las especificaciones técnicas en mercados de productos o servicios en los que resulta esencial la compatibilidad y la interoperabilidad con otros productos o sistemas.
- (2) La normalización europea ayuda también a mejorar la competitividad de las empresas, facilitando, en particular, la libre circulación de bienes y servicios, la interoperabilidad de las redes, el funcionamiento de los medios de comunicación, el desarrollo tecnológico y la innovación. Los normas tienen notables efectos económicos positivos, por ejemplo promoviendo la interpenetración económica en el mercado interior y el desarrollo de mercados o productos nuevos y mejorados, así como la mejora de las condiciones de suministro. Normalmente, las normas aumentan la competencia y reducen los costes de producción y de venta, lo que beneficia a la economía en su conjunto. Las normas pueden mantener y aumentar la calidad, proporcionar información y garantizar la interoperabilidad y compatibilidad, lo que incrementa el valor para los consumidores.
- (3) Las normas europeas deben seguir siendo adoptadas por los organismos europeos de normalización, a saber, el Comité Europeo de Normalización (CEN), el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI).
- (4) Las normas europeas desempeñan un papel muy importante en el mercado interior, gracias principalmente a que permiten suponer que los productos que se ponen en el mercado son conformes con los requisitos esenciales de los productos establecidos en la legislación de armonización de la Unión.
- (5) La normalización europea se rige por un marco legislativo específico compuesto de tres actos legislativos diferentes, a saber, la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información², la Decisión nº 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, relativa a la financiación de la normalización europea³, y la Decisión 87/95/CEE, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la normalización en el campo de la tecnología de la información y de las telecomunicaciones⁴. No obstante, el actual marco regulador ya no está al día con los cambios introducidos en la normalización europea en los últimos decenios. Por tanto, debe

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO L 24 de 21.7.1998, p. 37.

³ DO L 315 de 15.11.2006, p. 9.

⁴ DO L 36 de 7.2.1987, p. 31.

simplificarse y adaptarse para que abarque nuevos aspectos de la normalización y refleje los últimos cambios y los futuros retos de la normalización europea, en particular el aumento de las normas sobre servicios y la evolución de los productos de normalización distintos de las normas formales.

- (6) Para garantizar la efectividad de las normas y la normalización como instrumentos de política de la Unión, es preciso disponer de un sistema de normalización efectivo y eficiente que ofrezca una plataforma flexible y transparente para alcanzar un consenso entre todos los participantes y que resulte económicamente viable.
- (7) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios y el mercado interior⁵, establece disposiciones generales que facilitan el ejercicio de la libertad de establecimiento de los proveedores de servicios y la libre circulación de los servicios, manteniendo una elevada calidad de estos últimos. Obliga a los Estados miembros, en cooperación con la Comisión, a fomentar la elaboración de normas europeas voluntarias para facilitar la compatibilidad entre los servicios ofrecidos en distintos Estados miembros, la información al destinatario y la calidad de la prestación del servicio. No obstante, la Directiva 98/34/CE solo se aplica a las normas sobre productos, por lo que no engloba expresamente las normas sobre servicios. Sin embargo, la separación entre servicios y bienes resulta cada vez menos pertinente en la realidad del mercado interior. En la práctica, no siempre es posible hacer una clara distinción entre normas sobre productos y normas sobre servicios. Muchas normas sobre productos tienen un componente de servicio, mientras que, a menudo, las normas sobre servicios se refieren también en parte a productos. Procede, por tanto, adaptar el marco legislativo a estas nuevas circunstancias ampliando su ámbito de aplicación a las normas sobre servicios.
- (8) La elaboración de normas voluntarias sobre servicios debe obedecer a las tendencias del mercado, dando prioridad a las necesidades de los operadores económicos y partes interesadas que se vean afectados directa o indirectamente por dichas normas, y debe tomar en consideración el interés público y ser fruto del consenso. Debe centrarse principalmente en los servicios relacionados con los productos y los procesos.
- (9) Los organismos europeos de normalización están sujetos al Derecho de competencia en la medida en que se pueda considerar que son una empresa o una asociación de empresas en el sentido de los artículos 101 y 102 del Tratado.
- (10) En la Unión, las normas nacionales son adoptadas por organismos nacionales de normalización, por lo que pueden ser contradictorias y crear obstáculos técnicos en el mercado interior. Por tanto, en interés del mercado interior y de cara a la efectividad de la normalización dentro de la Unión, es necesario confirmar el actual intercambio periódico de información entre los organismos nacionales de normalización, los organismos europeos de normalización y la Comisión acerca del actual y el futuro trabajo de normalización. Este intercambio de información debe adaptarse a lo dispuesto en el anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio aprobado mediante la Decisión nº 80/271/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1979, referente a la celebración de los Acuerdos multilaterales resultantes de las negociaciones comerciales de 1973-1979⁶.
- (11) El intercambio periódico de información entre los organismos nacionales de normalización, los organismos europeos de normalización y la Comisión no debe impedir que los organismos de normalización cumplan otras obligaciones y compromisos, en particular los establecidos en el anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
- (12) Las normas pueden ayudar a las políticas europeas a afrontar los grandes desafíos sociales como el cambio climático, el uso sostenible de los recursos, el envejecimiento y la innovación en general. El hecho de dirigir la elaboración de normas europeas o internacionales sobre los bienes y las tecnologías en estos mercados en expansión, puede permitir a Europa obtener una ventaja competitiva para sus empresas y facilitar el comercio.
- (13) Las normas son importantes herramientas para las empresas, especialmente las pequeñas y medianas empresas (PYME), que, sin embargo, no están adecuadamente implicadas en el sistema de normalización, por lo que existe el riesgo de que no se tengan en cuenta sus necesidades y preocupaciones en las normas. En consecuencia, es esencial mejorar su representación y participación en el proceso de normalización, especialmente en las comisiones técnicas.
- (14) Las normas europeas tienen un interés vital para la competitividad de las PYME, que, no obstante, suelen estar insuficientemente representadas en las actividades de normalización, especialmente a nivel europeo. Por tanto, el presente Reglamento debe garantizar una representación adecuada de las PYME en el proceso europeo de normalización, a través de una entidad que disponga de las cualificaciones adecuadas.

⁵ DO L 376 de 27.12.2006.

⁶ DO L 71 de 17.3.1980, p. 1.

- (15) Las normas pueden tener un gran impacto en la sociedad, especialmente en la seguridad y el bienestar de los ciudadanos, la eficiencia de las redes, el medio ambiente, la accesibilidad y otros ámbitos de la política pública. Por tanto, es preciso velar por el fortalecimiento del papel y la aportación de los agentes sociales interesados en la elaboración de las normas, mediante el apoyo a organizaciones que representen los intereses de los consumidores, el medio ambiente y los agentes sociales interesados.
- (16) En la medida de lo posible, las normas deben tomar en consideración las consecuencias medioambientales a lo largo de todo el ciclo de vida de los productos y servicios. El Centro Común de Investigación de la Comisión ha elaborado importantes herramientas, que están a disposición del público, para evaluar estos efectos a lo largo del ciclo de vida.
- (17) La viabilidad de la cooperación entre la Comisión y el sistema europeo de normalización depende de una cuidada planificación de las futuras peticiones de elaboración de normas. Esta planificación podría mejorarse, especialmente con aportaciones de las partes interesadas. Dado que la Directiva 98/34/CE ya contempla la posibilidad de pedir a los organismos europeos de normalización que elaboren normas europeas, procede establecer una planificación mejor y más transparente en un programa de trabajo anual que contenga una perspectiva general de todas las peticiones de normas que la Comisión tiene previsto presentar a los organismos europeos de normalización.
- (18) Varias Directivas que armonizan las condiciones de comercialización de los productos establecen que la Comisión puede pedir a los organismos europeos de normalización la adopción de normas europeas armonizadas que confieran presunción de conformidad con los requisitos esenciales aplicables. No obstante, muchos de estos actos legislativos contienen una gran diversidad de disposiciones sobre objeciones respecto a estas normas cuando estas no contemplan todos los requisitos aplicables o no los contemplan plenamente. Existen disposiciones divergentes que generan incertidumbre para los agentes económicos y los organismos europeos de normalización, en particular en la Directiva 89/686/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los equipos de protección individual⁷, la Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles⁸, la Directiva 94/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de marzo de 1994, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas⁹, la Directiva 94/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 1994, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a embarcaciones de recreo¹⁰, la Directiva 95/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 1995, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los ascensores¹¹, la Directiva 97/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de mayo de 1997, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos a presión¹², la Directiva 2004/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa a los instrumentos de medida¹³, la Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos¹⁴, la Directiva 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a los recipientes a presión simples¹⁵, y la Directiva 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa a los instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático¹⁶. Por tanto, es necesario incluir en el presente Reglamento el procedimiento uniforme establecido en la Decisión nº 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo¹⁷, y suprimir las disposiciones correspondientes de estas Directivas.
- (19) Las autoridades públicas deben hacer un uso óptimo de toda la gama de normas aplicables cuando adquieren *hardware*, *software* y servicios basados en tecnologías de la información, por ejemplo seleccionando normas que puedan ser aplicadas por todos los proveedores interesados, lo que permite aumentar la competencia y reducir el riesgo de dependencia respecto a un proveedor. La Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de

⁷ DO L 399 de 30.12.1989, p. 18.

⁸ DO L 121 de 15.5.1993, p. 20.

⁹ DO L 100 de 19.4.1994, p. 1.

¹⁰ DO L 164 de 30.6.1994, p. 15.

¹¹ DO L 213 de 7.9.1995, p. 1.

¹² DO L 181 de 9.7.1997, p. 1.

¹³ DO L 135 de 30.4.2004, p. 1.

¹⁴ DO L 154 de 14.6.2007, p. 1.

¹⁵ DO L 264 de 8.10.2009, p. 12.

¹⁶ DO L 122 de 16.5.2009, p. 6.

¹⁷ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales¹⁸, y la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios¹⁹, establecen que las especificaciones técnicas en la contratación pública deben formularse por referencia a las normas nacionales que incorporen las normas europeas, a los documentos de idoneidad técnica europeos, a las especificaciones técnicas comunes, a las normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a las normas nacionales, a los documentos de idoneidad técnica nacionales o a las especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, o a documentos equivalentes. Las normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, sin embargo, son elaboradas a menudo por otras organizaciones de normalización y no pertenecen a ninguna de las categorías de normas y autorizaciones contempladas en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE. Por tanto, es preciso contemplar la posibilidad de que en las especificaciones técnicas de la contratación pública pueda hacerse referencia a normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, para hacer frente a la rápida evolución de dichas tecnologías, facilitar la prestación de servicios transfronterizos, fomentar la competencia y promover la interoperabilidad y la innovación.

- (20) Algunas normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación no se elaboran con arreglo a los criterios establecidos en el anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. Por tanto, el presente Reglamento debe establecer un procedimiento de selección de las normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación que puedan utilizarse en la contratación pública, en el que se consulte a un amplio espectro de partes interesadas, con inclusión de los organismos europeos de normalización, las empresas y los poderes públicos. Asimismo, el presente Reglamento debe establecer requisitos, en forma de lista de atributos, aplicables a estas normas y a los procedimientos de normalización vinculados a ellas. Estos atributos deben garantizar el respeto de los objetivos de las políticas públicas y las necesidades sociales, y deben basarse en los criterios establecidos en la Organización Mundial del Comercio para las organizaciones internacionales de normalización.
- (21) Para potenciar la innovación y la competencia entre las soluciones normalizadas, el reconocimiento de una especificación técnica particular no debe significar que se descarte el reconocimiento de una especificación técnica competidora de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento. Todo reconocimiento debe supeditarse al cumplimiento de los atributos y a una mínima aceptación de las especificaciones técnicas en el mercado. La aceptación en el mercado no significa que se haya producido una amplia aplicación de las especificaciones en el mismo.
- (22) Las normas seleccionadas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación pueden contribuir a la aplicación de la Decisión nº 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a las soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas (ISA)²⁰, en la que se establece, para el periodo 2010-2015, un programa sobre soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas y las instituciones y organismos de la Unión en el que se establecen soluciones comunes y compartidas para facilitar la interoperabilidad.
- (23) Pueden darse situaciones en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación en las que resulte conveniente fomentar el uso o exigir el cumplimiento de normas especificadas a nivel de la Unión para garantizar la interoperabilidad en el mercado único y mejorar la libertad de elección de los usuarios. En otras circunstancias, puede ocurrir también que las normas europeas especificadas ya no satisfagan las necesidades de los consumidores o frenen el desarrollo tecnológico. Por todo ello, la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas²¹, permite que la Comisión, en su caso, solicite a los organismos europeos de normalización que elaboren normas, establezca una lista de las normas y/o especificaciones publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de cara a fomentar su uso, o hacer obligatoria su aplicación, o retire normas y/o especificaciones de dicha lista.
- (24) El presente Reglamento no debe impedir que los organismos europeos de normalización sigan desarrollando normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación y estrechen su cooperación con otros organismos de normalización, especialmente en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación, para garantizar la coherencia y evitar la fragmentación o duplicación en la aplicación de normas y especificaciones.

¹⁸ DO L 134 de 30.4.2004, p. 1.

¹⁹ DO L 134 de 30.4.2004, p. 114.

²⁰ DO L 260 de 3.10.2009, p. 20.

²¹ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

- (25) La Decisión nº 1673/2006/CE establece las normas relativas a la contribución de la Unión a la financiación de la normalización europea para garantizar que las normas europeas y otros productos europeos de normalización se elaboren y revisen teniendo en cuenta los objetivos, la legislación y las políticas de la Unión. En aras de la simplificación administrativa y presupuestaria, procede incorporar las disposiciones de dicha Decisión al presente Reglamento, siguiendo la línea del nuevo Reglamento financiero propuesto.
- (26) Habida cuenta de la amplitud del ámbito de intervención de la normalización europea en apoyo de las políticas y de la legislación de la Unión, y de los diferentes tipos de actividades de normalización, es preciso contemplar diferentes modalidades de financiación. Estas consisten principalmente en subvenciones concedidas sin necesidad de una convocatoria de propuestas a los organismos europeos y nacionales de normalización, de acuerdo con el artículo 110, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas²², y el artículo 168, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE, Euratom) nº 2342/2002 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2002, sobre normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002 del Consejo, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas²³. Además, deben aplicarse las mismas disposiciones a aquellos organismos que, si bien no están reconocidos como organismos europeos de normalización en el presente Reglamento, han recibido un mandato en un acto de base para realizar un trabajo preparatorio de apoyo a la normalización europea en cooperación con los organismos europeos de normalización.
- (27) En la medida en que los organismos europeos de normalización apoyan permanentemente las actividades de la Unión, conviene que dispongan de secretarías centrales efectivas y eficientes. Por consiguiente, la Comisión debe poder conceder subvenciones a los organismos que persiguen un objetivo de interés general europeo sin tener que aplicar, en el caso de subvenciones de funcionamiento, el principio de degresividad anual contemplado en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.
- (28) La Decisión nº 1639/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 2006, por la que se establece un programa marco para la innovación y la competitividad (2007-2013)²⁴, la Decisión nº 1926/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, por la que se establece un programa de acción comunitaria en el ámbito de la política de los consumidores (2007-2013)²⁵, y el Reglamento (CE) nº 614/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, relativo al instrumento financiero para el medio ambiente (LIFE+)²⁶, ya ofrecen la posibilidad de prestar apoyo financiero a organizaciones europeas que representen a las PYME, los consumidores y los intereses medioambientales en la normalización, y se abonan subvenciones específicas a las organizaciones europeas que representan los intereses sociales en la normalización. La financiación con arreglo a la Decisión nº 1639/2006/CE, la Decisión nº 1926/2006/CE y el Reglamento (CE) nº 614/2007 concluirá el 31 de diciembre de 2013. Para el desarrollo de la normalización europea es esencial seguir fomentando e impulsando la participación activa de las organizaciones europeas que representan a las PYME, los consumidores y los intereses medioambientales y sociales. Estas organizaciones persiguen un objetivo de interés europeo general y, en virtud del mandato específico que les han dado organizaciones nacionales no lucrativas, constituyen una red europea que representa a los organismos no lucrativos activos en los Estados miembros y promueve principios y políticas coherentes con los objetivos de los Tratados. Teniendo en cuenta sus objetivos estatutarios y el contexto en el que operan, las organizaciones europeas que representan a las PYME, los consumidores y los intereses medioambientales y sociales en la normalización europea desempeñan una función permanente esencial para las actividades y políticas de la Unión. Por consiguiente, la Comisión debe poder seguir concediendo subvenciones a estos organismos sin tener que aplicar, en el caso de subvenciones de funcionamiento, el principio de degresividad anual contemplado en el artículo 113, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002.
- (29) La financiación de las actividades de normalización debe poder abarcar también actividades preliminares o accesorias en relación con el establecimiento de normas u otros productos de normalización. Es necesario, sobre todo, para los trabajos de investigación, la elaboración de documentos previos a la legislación, la realización de ensayos interlaboratorios y la validación o la evaluación de las normas. El fomento de la normalización a escala europea e internacional debe continuar también a través de programas relacionados con la asistencia técnica a terceros países y la cooperación con dichos países. De cara a mejorar el acceso a los mercados y potenciar la competitividad de las empresas de la Unión Europea, debe existir la posibilidad

²² DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

²³ DO L 357 de 31.12.2002, p. 1.

²⁴ DO L 310 de 9.11.2006, p. 15.

²⁵ DO L 404 de 30.12.2006, p. 39.

²⁶ DO L 149 de 9.6.2007, p. 1.

de conceder subvenciones a otros organismos en el marco de convocatorias de propuestas o, en su caso, de concederles contratos.

- (30) La financiación de la Unión debe tener como finalidad establecer normas u otros productos de normalización, facilitar su utilización por parte de las empresas mediante su traducción a las distintas lenguas oficiales de la Unión, reforzar la cohesión del sistema europeo de normalización y garantizar el acceso transparente y equitativo a las normas europeas para todos los agentes del mercado en toda la Unión Europea. Resulta especialmente importante en aquellos casos en que el uso de las normas permite el cumplimiento de los actos legislativos de la Unión.
- (31) Para garantizar una aplicación efectiva del presente Reglamento, debe darse la posibilidad de utilizar los conocimientos necesarios, en particular en materia de auditoría y gestión financiera, así como los medios de apoyo administrativo que permitan facilitar la aplicación, y de evaluar con regularidad la pertinencia de las actividades que reciben financiación de la Unión para garantizar su utilidad y su efecto.
- (32) Conviene, asimismo, adoptar medidas adecuadas para evitar los fraudes y las irregularidades y recuperar los fondos abonados indebidamente con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas²⁷, el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo, de 11 de noviembre de 1996, relativo a los controles y verificaciones *in situ* que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades²⁸, y el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)²⁹.
- (33) Con el fin de actualizar las listas de los organismos europeos de normalización, adaptar los criterios de reconocimiento de las normas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación a la evolución técnica y adaptar los criterios aplicables a las organizaciones que representan a las PYME y los agentes sociales interesados a los nuevos cambios en relación con su naturaleza no lucrativa y representatividad, es preciso otorgar a la Comisión el poder de adoptar actos, de acuerdo con el artículo 290 del Tratado, para modificar los anexos del presente Reglamento. Es especialmente importante que la Comisión celebre las consultas adecuadas, por ejemplo de expertos, durante sus trabajos preparatorios.
- (34) La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (35) Para garantizar que la aplicación del presente Reglamento se efectúe en condiciones uniformes, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión³⁰.
- (36) El procedimiento consultivo debe utilizarse para las decisiones de ejecución relacionadas con las objeciones contra las normas armonizadas que la Comisión considere justificadas, cuando las referencias de las normas armonizadas en cuestión aún no hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, dado que dichas normas aún no han dado lugar a la presunción de conformidad con los requisitos esenciales establecidos en la legislación armonizada aplicable de la Unión.
- (37) El procedimiento de examen debe utilizarse para las decisiones de ejecución relacionadas con las objeciones contra las normas armonizadas que la Comisión considere justificadas, cuando las referencias de las normas armonizadas en cuestión ya hayan sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, dado que dichas decisiones podrían tener consecuencias en la presunción de conformidad con los requisitos esenciales aplicables.
- (38) Dado que la normalización a nivel europeo no puede ser realizada de manera satisfactoria por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, puede realizarse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar este objetivo.
- (39) Procede, por tanto, modificar las Directivas 89/686/CEE, 93/15/CEE, 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE en consecuencia.

²⁷ DO L 312 de 23.12.1995, p. 1.

²⁸ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

²⁹ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

³⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

(40) Asimismo, procede derogar la Decisión nº 1673/2006/CE y la Decisión 87/95/CEE,

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Capítulo 1 **Disposiciones generales**

Artículo 1 *Objeto*

El presente Reglamento establece normas relativas a la cooperación entre los organismos europeos de normalización, los organismos nacionales de normalización y la Comisión, el establecimiento de normas europeas y de productos europeos de normalización para productos y servicios en apoyo de la legislación y las políticas de la Unión, el reconocimiento de las especificaciones técnicas en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación (en lo sucesivo, «TIC») y la financiación de la normalización europea.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «norma»: especificación técnica de aplicación repetida o continua, cuya observancia no es obligatoria, y que reviste una de las formas siguientes:
 - a) «norma internacional»: norma adoptada por un organismo internacional de normalización;
 - b) «norma europea»: norma adoptada por uno de los organismos europeos de normalización;
 - c) «norma armonizada»: norma europea adoptada a raíz de una petición de la Comisión para la aplicación de la legislación de armonización de la Unión;
 - d) «norma nacional»: norma adoptada por un organismo nacional de normalización;
 - e) «norma sobre TIC»: norma en el ámbito de las tecnologías de la información y la comunicación.
- 2) «producto europeo de normalización»: cualquier especificación técnica distinta de la norma europea, adoptada por un organismo europeo de normalización para su aplicación repetida o continua y cuya observancia no es obligatoria;
- 3) «proyecto de norma»: documento que contiene el texto de las especificaciones técnicas sobre una materia determinada, tal como resulte de los trabajos preparatorios y haya sido difundido para obtener comentarios al respecto o informar al público, y cuya adopción se contemple de acuerdo con el procedimiento de normalización correspondiente;
- 4) «especificación técnica»: especificación incluida en un documento, que establece uno de los aspectos siguientes:
 - a) las características que debe tener un producto, como los niveles de calidad, rendimiento, interoperabilidad y seguridad o sus dimensiones, así como los requisitos aplicables al producto en lo que respecta a la denominación con la que se vende, la terminología, los símbolos, los ensayos y los métodos de ensayo, el embalaje, el marcado o el etiquetado y los procedimientos de evaluación de la conformidad;
 - b) los métodos y procedimientos de producción de los productos agrícolas, contemplados en el artículo 38, apartado 1, del Tratado, de los productos destinados a la alimentación humana y animal y de los medicamentos, así como los métodos y procedimientos de producción relacionados con los demás productos, en caso de que estos influyan en sus características;
 - c) las características que debe tener un servicio, como los niveles de calidad, rendimiento, interoperabilidad y seguridad, así como los requisitos aplicables al proveedor en lo que respecta a la información que debe facilitarse al destinatario, tal como se contempla en el artículo 22, apartados 1 a 3, de la Directiva 2006/123/CE;
 - d) los métodos y los criterios para evaluar el rendimiento de los productos de construcción, tal como se definen en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo³¹, en relación con sus características esenciales.

- 5) «producto»: cualquier producto de fabricación industrial y cualquier producto agrícola, incluidos los productos de la pesca;
- 6) «servicio»: cualquier actividad económica por cuenta propia, prestada normalmente a cambio de una remuneración, tal como se contempla en el artículo 57 del Tratado;
- 7) «organismo europeo de normalización»: organismo al que se hace referencia en el anexo I;
- 8) «organismo internacional de normalización»: la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

Capítulo II **Transparencia y participación de las partes interesadas**

Artículo 3

Transparencia de los programas de trabajo de los organismos de normalización

1. Cada organismo europeo y nacional de normalización establecerá su programa de trabajo al menos una vez al año. Dicho programa de trabajo comprenderá información sobre las normas y los productos europeos de normalización que tiene previsto preparar o modificar, que está preparando o modificando o que ha adoptado en el periodo anterior, salvo que se trate de transposiciones idénticas o equivalentes de normas internacionales o europeas.
2. Respecto a cada norma y producto europeo de normalización, el programa de trabajo indicará:
 - a) el objeto;
 - b) la fase alcanzada en el desarrollo de la norma o el producto europeo de normalización;
 - c) las referencias de toda norma internacional tomada como base.
3. Cada organismo europeo y nacional de normalización pondrá a disposición su programa de trabajo en su sitio web o cualquier otro sitio web disponible para el público y difundirá un aviso de la existencia del programa de trabajo en una publicación nacional o, en su caso, europea sobre actividades de normalización.
4. A más tardar en el momento de la publicación de su programa de trabajo, todo organismo europeo y nacional de normalización notificará su existencia a los demás organismos europeos y nacionales de normalización y a la Comisión.
5. Los organismos nacionales de normalización no podrán oponerse a la inclusión de una cuestión de normalización en el programa de trabajo de un organismo europeo de normalización.

Artículo 4

Transparencia de las normas

1. Cada organismo europeo y nacional de normalización enviará todo proyecto de norma nacional, de norma europea y de producto europeo de normalización a otros organismos europeos y nacionales de normalización y a la Comisión, a petición de estos.
2. Cada organismo europeo y nacional de normalización responderá rápidamente a toda observación recibida de cualquier otro organismo europeo y nacional de normalización y de la Comisión a propósito de un proyecto y la tendrá debidamente en cuenta.
3. Los organismos nacionales de normalización se asegurarán de que:
 - a) los proyectos de normas son publicados de tal forma que las partes establecidas en otros Estados miembros tengan la oportunidad de presentar comentarios;
 - b) permiten a otros organismos nacionales de normalización participar activa o pasivamente en las actividades previstas mediante el envío de un observador.

³¹ DO L 88 de 4.4.2011, p. 5.

*Artículo 5**Participación de las partes interesadas en la normalización europea*

1. Los organismos europeos de normalización garantizarán una representación adecuada de las pequeñas y medianas empresas (en lo sucesivo, «PYME»), las organizaciones de consumidores y las partes interesadas de los ámbitos social y medioambiental, en particular a través de las organizaciones a las que se hace referencia en el anexo III, en la fase de elaboración de las políticas y, como mínimo, en las siguientes fases de elaboración de normas europeas o productos europeos de normalización:
 - a) la propuesta y aceptación de nuevos temas de trabajo;
 - b) el debate técnico en torno a las propuestas;
 - c) la presentación de comentarios sobre los proyectos;
 - d) la revisión de las normas europeas o los productos europeos de normalización existentes;
 - e) la difusión de las normas europeas y los productos europeos de normalización que se adopten y la sensibilización acerca de los mismos.
2. Los organismos europeos de normalización garantizarán una representación adecuada, desde el punto de vista técnico, de las empresas, los centros de investigación, las universidades y otras entidades jurídicas en las actividades de normalización relativas a un ámbito emergente con importantes repercusiones en las políticas y la innovación técnica, si las entidades jurídicas en cuestión han participado en un proyecto relacionado con dicho ámbito y financiado por la Unión a través de un programa marco plurianual para actividades en el ámbito de la investigación y el desarrollo tecnológico.

Capítulo III**Normas europeas y productos europeos de normalización en apoyo de la legislación y las políticas de la Unión***Artículo 6**Programa de trabajo de la Comisión sobre normalización europea*

1. La Comisión adoptará un programa de trabajo anual sobre normalización europea en el que figurarán las normas europeas y los productos europeos de normalización que tenga previsto pedir a los organismos europeos de normalización de acuerdo con el artículo 7.
2. En el programa de trabajo sobre normalización europea al que se hace referencia en el apartado 1 se especificarán los objetivos y las políticas en relación con las normas europeas y otros productos europeos de normalización que la Comisión tenga previsto pedir a los organismos europeos de normalización. En casos de emergencia, la Comisión podrá pedir dichos productos sin indicación previa.

*Artículo 7**Peticiones de normalización a los organismos europeos de normalización*

1. La Comisión podrá pedir a uno o varios organismos europeos de normalización que elaboren una norma europea o un producto de normalización europeo en un plazo determinado. Dicha norma o producto deberá basarse en el mercado, tomar en consideración el interés público y ser fruto del consenso.
2. El organismo europeo de normalización destinatario indicará si acepta la petición contemplada en el apartado 1 en el plazo de un mes a partir de su recepción.
3. La Comisión informará al organismo europeo de normalización en cuestión, en el plazo de tres meses a partir de la recepción de la aceptación contemplada en el apartado 2, acerca de la concesión de una subvención para la elaboración de una norma europea o un producto europeo de normalización.
4. Los organismos europeos de normalización informarán a la Comisión sobre las actividades emprendidas para la elaboración de los documentos contemplados en el apartado 1.

*Artículo 8**Objeciones sobre las normas armonizadas*

1. Cuando un Estado miembro considere que una norma armonizada no incluye todos los requisitos que está previsto que regule, tal como estén establecidos en la legislación aplicable de la Unión, informará a la Comisión al respecto.
2. Cuando la Comisión considere que están justificadas las objeciones a las que se hace referencia en el apartado 1, decidirá:
 - a) no publicar o publicar con restricciones las referencias de la norma armonizada en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*;
 - b) mantener con restricciones las referencias de la norma armonizada en cuestión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o suprimirlas de este.
3. La Comisión informará al organismo europeo de normalización interesado de la decisión a la que se hace referencia en el apartado 2 y, en su caso, solicitará la revisión de la norma armonizada en cuestión.
4. La decisión a la que se hace referencia en el apartado 2, letra a), del presente artículo se adoptará siguiendo el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 18, apartado 2.
5. La decisión a la que se hace referencia en el apartado 2, letra b), del presente artículo se adoptará siguiendo el procedimiento de examen contemplado en el artículo 18, apartado 3.

Capítulo IV**Normas en el ámbito de las TIC***Artículo 9**Reconocimiento de las especificaciones técnicas en el ámbito de las TIC*

Bien a propuesta de las autoridades públicas a las que se hace referencia en la Directiva 2004/18/CE o a iniciativa propia, la Comisión podrá reconocer como normas sobre TIC las especificaciones técnicas que no sean normas nacionales, europeas o internacionales y que cumplan los requisitos establecidos en el anexo II.

*Artículo 10**Uso de las normas sobre TIC en la contratación pública*

Las normas sobre TIC a las que se hace referencia en el artículo 9 constituirán especificaciones técnicas comunes tal como se contemplan en las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE y en el Reglamento (CE) nº 2342/2002.

Capítulo V**Financiación de la normalización europea***Artículo 11**Financiación de los organismos de normalización por parte de la Unión*

1. La Unión podrá conceder financiación a los organismos europeos de normalización para las actividades de normalización siguientes:
 - a) la elaboración y la revisión de normas europeas o de productos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar las políticas y la legislación de la Unión;
 - b) la verificación de la calidad de normas europeas o de productos europeos de normalización y de su conformidad con la legislación y las políticas correspondientes de la Unión;
 - c) la realización del trabajo preliminar o accesorio en relación con la normalización europea, como estudios, actividades de cooperación, seminarios, evaluaciones, análisis comparativos, trabajo de investigación, trabajo de laboratorio, ensayos interlaboratorios, trabajo de evaluación de la conformidad y medidas para garantizar una reducción de los periodos de elaboración y revisión de las normas europeas o de los productos europeos de normalización;

- d) las actividades de las secretarías centrales de los organismos europeos de normalización, tales como la elaboración de políticas, la coordinación de actividades de normalización, el procesamiento del trabajo técnico y el suministro de información a las partes interesadas;
- e) la traducción, en su caso, de normas europeas o de productos europeos de normalización utilizados para apoyar las políticas y la legislación de la Unión a las lenguas oficiales de esta última distintas de las lenguas de trabajo de los organismos europeos de normalización o, en casos debidamente justificados, a lenguas distintas de las lenguas oficiales de la Unión;
- f) la elaboración de información para explicar, interpretar y simplificar las normas europeas o los productos europeos de normalización, como guías para usuarios, mejores prácticas y acciones de sensibilización;
- g) actividades para ejecutar programas de asistencia técnica, cooperación con terceros países y mejora y promoción del sistema europeo de normalización, de las normas europeas y de los productos europeos de normalización entre las partes interesadas de la Unión y del resto del mundo.

2. La financiación de la Unión podrá concederse también a:

- a) organismos nacionales de normalización para las actividades de normalización contempladas en el apartado 1, que realizan conjuntamente con los organismos europeos de normalización;
- b) otros organismos a los que se haya encomendado el trabajo indicado en las letras a), c) y g) del apartado 1, en cooperación con los organismos europeos de normalización.

Artículo 12

Financiación de otras organizaciones europeas por parte de la Unión

La Unión podrá conceder financiación a las organizaciones a las que se hace referencia en el anexo III para las actividades siguientes:

- a) el funcionamiento de estas organizaciones y sus actividades relacionadas con la normalización europea e internacional, con inclusión del procesamiento del trabajo técnico y el suministro de información a los miembros y otras partes interesadas;
- b) el peritaje jurídico y técnico, incluidos estudios, en relación con la evaluación de la necesidad de normas europeas y productos europeos de normalización y su elaboración;
- c) la participación en el trabajo técnico relacionado con la elaboración y la revisión de las normas europeas o de los productos europeos de normalización que sean necesarios y adecuados para apoyar las políticas y la legislación de la Unión;
- d) la verificación de la calidad de las normas europeas y de los productos europeos de normalización y de su conformidad con la legislación y las políticas correspondientes de la Unión;
- e) la promoción de las normas europeas y los productos europeos de normalización, así como de la información sobre las normas y su uso, entre las partes interesadas y las PYME.

Artículo 13

Modalidades de financiación

1. La financiación de la Unión se concederá en forma de:

- a) subvenciones sin convocatoria de propuestas, o contratos celebrados a raíz de procedimientos de contratación pública, para:
 - i) organismos europeos y nacionales de normalización para que lleven a cabo las actividades mencionadas en el artículo 11, apartado 1;
 - ii) organismos identificados mediante un acto de base, en el sentido del artículo 49 del Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002, para que lleven a cabo, en colaboración con los organismos europeos de normalización, el trabajo contemplado en el artículo 11, apartado 1, letra c), del presente Reglamento;
- b) subvenciones en el marco de convocatorias de propuestas, o contratos celebrados a raíz de procedimientos de contratación pública, para otros organismos contemplados en el artículo 11, apartado 2, letra b), para que lleven a cabo, en colaboración con los organismos europeos de normalización:

- i) la elaboración y revisión de las normas europeas y de los productos europeos de normalización mencionados en el artículo 11, apartado 1, letra a);
 - ii) el trabajo preliminar o accesorio mencionado en el artículo 11, apartado 1, letra c);
 - iii) las actividades mencionadas en el artículo 11, apartado 1, letra g).
 - c) subvenciones en el marco de una convocatoria de propuestas a las organizaciones mencionadas en el anexo III para que lleven a cabo las actividades indicadas en el artículo 12.
2. Las actividades de los organismos mencionados en el apartado 1 podrán financiarse mediante:
 - a) subvenciones para acciones;
 - b) subvenciones de funcionamiento a los organismos europeos de normalización y las organizaciones que se mencionan en el anexo III, de acuerdo con las reglas establecidas en el Reglamento (CE, Euratom) nº 1605/2002. Las subvenciones de funcionamiento no se reducirán automáticamente en caso de renovación.
3. La Comisión determinará las modalidades de financiación mencionadas en los apartados 1 y 2, así como los importes de las subvenciones y, en su caso, los porcentajes máximos de financiación por tipo de actividad.
4. Salvo en casos debidamente justificados, las subvenciones concedidas para las actividades de normalización contempladas en el artículo 11, apartado 1, letras a) y b), podrán hacerse en forma de cantidades a tanto alzado que se abonarán cuando se den las condiciones siguientes:
 - a) que las normas europeas o los productos europeos de normalización pedidos por la Comisión de acuerdo con el artículo 7 sean adoptados o revisados en un periodo que no exceda del periodo especificado en la petición mencionada en dicho artículo;
 - b) que las PYME, las organizaciones de consumidores y las partes interesadas de los ámbitos medioambiental y social estén adecuadamente representadas en el trabajo de normalización europea, tal como se contempla en el artículo 5, apartado 1.
5. Los objetivos comunes de cooperación y las condiciones administrativas y financieras relacionadas con las subvenciones concedidas a los organismos europeos de normalización y las organizaciones que se indican en el anexo III se definirán en los convenios marco de cooperación firmados entre la Comisión y los organismos europeos de normalización, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) nº 1605/2002 y (CE, Euratom) nº 2342/2002. La Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo de la celebración de dichos convenios.

Artículo 14

Gestión

Los créditos determinados por la Autoridad Presupuestaria para la financiación de actividades de normalización podrán servir también para sufragar los gastos administrativos relacionados con las actividades de preparación, seguimiento, inspección, auditoría y evaluación directamente necesarios para la aplicación de los artículos 11, 12 y 13, lo que incluye los gastos de estudios, reuniones, actividades de información y publicación, gastos relacionados con las redes informáticas destinadas al intercambio de información y cualquier otro gasto de asistencia administrativa y técnica a la que pueda recurrir la Comisión para las actividades de normalización.

Artículo 15

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión velará por que, en la realización de las actividades financiadas de acuerdo con el presente Reglamento, los intereses financieros de la Unión estén protegidos por la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, por la realización de controles efectivos y por la recuperación de las cantidades indebidamente pagadas, así como, en el caso de que se constaten irregularidades, por la aplicación de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas, de conformidad con lo dispuesto en los Reglamentos (CE, Euratom) nº 2988/95, (Euratom, CE) nº 2185/96 y (CE) nº 1073/1999.
2. A efectos de las actividades de la Unión financiadas con arreglo al presente Reglamento, el concepto de irregularidad mencionado en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (CE, Euratom) nº 2988/95 se entenderá como todo incumplimiento de una disposición del Derecho de la Unión o de una obligación contractual por acción u omisión de un agente económico que tenga o pudiera tener por efecto perjudicar al presupuesto general de la Unión o a los presupuestos administrados por esta debido a un gasto injustificado.

3. Los convenios y contratos que se deriven del presente Reglamento incluirán un seguimiento y un control financiero por parte de la Comisión o de cualquier representante autorizado por ella, así como auditorías del Tribunal de Cuentas, que en su caso podrán realizarse sobre el terreno.

Capítulo VI

Actos delegados, comité e informes

Artículo 16 *Actos delegados*

La Comisión tendrá la facultad de adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 a propósito de modificaciones de los anexos, para:

- a) actualizar la lista de organismos europeos de normalización establecida en el anexo I;
- b) adaptar a los cambios técnicos los criterios de reconocimiento de las normas en el ámbito de las TIC establecidos en el anexo II;
- c) adaptar los criterios aplicables a las organizaciones que representen a las PYME y los agentes sociales interesados que se establecen en el anexo III a los nuevos cambios en lo que respecta a su naturaleza no lucrativa y su representatividad.

Artículo 17 *Ejercicio de la delegación*

1. Se confiere a la Comisión la capacidad de adoptar actos delegados sin perjuicio de las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias mencionada en el artículo 16 se hará por un periodo de tiempo indeterminado a partir del 1 de enero de 2013.
3. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 16 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias especificadas en dicha decisión. La decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior especificada en ella. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 16 entrará en vigor únicamente cuando ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan planteado objeción alguna en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que les haya sido notificado dicho acto o cuando, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no plantearán ninguna objeción. El plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 18 *Comitología*

1. La Comisión estará asistida por un comité. Se tratará de un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011.
2. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
3. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.
4. Si es necesario pedir un dictamen del comité por procedimiento escrito, dicho procedimiento se dará por concluido sin resultado cuando así lo decida el presidente del comité o lo pida una mayoría simple de miembros del comité dentro del plazo de entrega del dictamen.

Artículo 19
Informes

1. Los organismos europeos de normalización enviarán un informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento a la Comisión. Dicho informe incluirá información detallada sobre:
 - a) la aplicación de los artículos 4, 5, 6, 11 y 13;
 - b) la representación de las PYME, las organizaciones de consumidores y las partes interesadas de los ámbitos medioambiental y social en los organismos nacionales de normalización.
2. Las organizaciones a las que se hace referencia en el anexo III que hayan recibido financiación de acuerdo con el presente Reglamento enviarán a la Comisión un informe anual de sus actividades. Dicho informe incluirá, en particular, información detallada sobre la adhesión de dichas organizaciones y las actividades contempladas en el artículo 12.
3. Antes del 31 de diciembre de 2015 y, a continuación, cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento. El mencionado informe incluirá una evaluación de la pertinencia de las actividades de normalización que reciben financiación de la Unión a la luz de los requisitos de las políticas y la legislación de la Unión.

Capítulo VII
Disposiciones finales

Artículo 20
Modificaciones

1. Quedan suprimidas las siguientes disposiciones:
 - a) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 89/686/CEE;
 - b) el artículo 5 de la Directiva 93/15/CEE;
 - c) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/9/CE;
 - d) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 94/25/CE;
 - e) el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 95/16/CE;
 - f) el artículo 6 de la Directiva 97/23/CE;
 - g) el artículo 14 de la Directiva 2004/22/CE;
 - h) el artículo 8, apartado 4, de la Directiva 2007/23/CE;
 - i) el artículo 6 de la Directiva 2009/105/CE;
 - j) el artículo 7 de la Directiva 2009/23/CE.
2. La Directiva 98/34/CE queda modificada como sigue:
 - a) Se suprimen los apartados 6 a 10 del artículo 1 y los artículos 2, 3 y 4.
 - b) En el artículo 6, apartado 1, se suprime «con los representantes de los organismos de normalización previstos en los anexos I y II.».
 - c) En el artículo 6, apartado 3, se suprime el primer guión.
 - d) En el artículo 6, apartado 4, se suprimen las letras a), b), y e);
 - e) En el artículo 11, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente: «La Comisión publicará estadísticas anuales sobre las notificaciones recibidas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.».
 - f) Se suprimen los anexos I y II.

*Artículo 21**Organismos nacionales de normalización*

Los Estados miembros notificarán sus organismos de normalización a la Comisión.

La Comisión publicará una lista de los organismos nacionales de normalización y toda actualización de dicha lista en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 22**Disposiciones transitorias*

En los actos de la Unión que contemplan la presunción de conformidad con los requisitos esenciales mediante la aplicación de normas armonizadas adoptadas de acuerdo con la Directiva 98/34/CE, las referencias a dicha Directiva se considerarán hechas al presente Reglamento, salvo las referencias al comité establecido de acuerdo con el artículo 5 de la mencionada Directiva.

Cuando otro acto de la Unión contemple un procedimiento de presentación de objeciones sobre las normas armonizadas, el artículo 8 del presente Reglamento no se aplicará a dicho acto.

*Artículo 23**Derogaciones*

Quedan derogadas la Decisión nº 1673/2006/CE y la Decisión 87/95/CEE.

Las referencias a las Decisiones derogadas se entenderán hechas al presente Reglamento.

*Artículo 24**Entrada en vigor*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.06.2011 al 01.07.2011).

Finiment del termini: 04.07.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre certs usos autoritzats de les obres òrfenes**

Tram. 295-00039/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 17.06.2011
Reg. 14487 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 21.06.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE CIERTOS USOS AUTORIZADOS DE LAS OBRAS HUÉRFANAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 289 FINAL] [2011/0136 (COD)] {SEC (2011) 615 FINAL} {SEC (2011) 616 FINAL}

En aplicació del article 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite

a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

SECRETARÍA DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA

Bruselas, 24.5.2011
COM(2011) 289 final
2011/0136 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 615 final}

{SEC(2011) 616 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Se precisan autorizaciones previas para que las obras protegidas por derechos de autor estén a disposición del público en una biblioteca o un archivo digital en línea. Si el titular de los derechos de autor no puede ser identificado o localizado, se dice que las obras son huérfanas. En este caso, no es posible obtener las autorizaciones necesarias para poner las obras a disposición del público en línea. Las bibliotecas u otras instituciones que dan acceso a obras en línea al público sin autorización previa corren el riesgo de vulnerar los derechos de autor.

El objetivo fundamental de la presente propuesta es crear un marco jurídico que garantice el acceso transfronterizo en línea legal a las obras huérfanas contenidas en bibliotecas o archivos digitales en línea gestionados por diversas instituciones que se especifican en la propuesta, cuando tales obras se utilizan en el ejercicio de la misión de interés público de esas instituciones. Tales obras incluyen obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro tipo de material impreso, y las obras incorporadas en ellas, así como obras audiovisuales y cinematográficas que figuren en las colecciones de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico, y obras sonoras, audiovisuales y cinematográficas contenidas en los archivos de organismos públicos de radiodifusión y producidas por estos. Por lo que atañe a los archivos de los organismos públicos de radiodifusión y la especial situación de estos como productores, es necesario limitar el fenómeno de las obras huérfanas, fijando para ello una fecha límite para las obras comprendidas en el ámbito de la propuesta.

Este objetivo ha de alcanzarse mediante un sistema de reconocimiento mutuo de la condición de huérfana de una obra. A fin de determinar si una obra es «huérfana», se requiere que las bibliotecas, los establecimientos educativos, los museos o los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión realicen previamente una búsqueda diligente, conforme a lo dispuesto en la propuesta de Directiva, en el Estado miembro en el que la obra haya sido publicada por primera vez. Una vez efectuada esa búsqueda diligente y determinada la «condición de huérfana» de la obra, se presumirá que esta es huérfana en toda la UE, sin necesidad de efectuar múltiples búsquedas. De este modo, las obras huérfanas podrán estar a disposición del público en línea con fines culturales y educativos, sin autorización previa, a menos que el titular de la obra ponga fin a la condición de huérfana de la misma.

Esta iniciativa se basa en la Recomendación de la Comisión sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital¹, adoptada en 2006. Pese a esta Recomendación, solo unos pocos Estados miembros han adoptado legislación sobre las obras huérfanas. Las escasas soluciones nacionales existentes resultan limitadas, pues circunscriben el acceso en línea a los ciudadanos residentes en los respectivos territorios nacionales.

¹ Recomendación 2006/585/CE de la Comisión, de 24 de agosto de 2006, sobre la digitalización y la accesibilidad en línea del material cultural y la conservación digital, DO L 236 de 31.8.2006, pp. 28-30.

La creación de un marco jurídico que facilite la digitalización y difusión transfronteriza de las obras huérfanas en el mercado único es también una de las actuaciones clave que recoge la Agenda Digital para Europa², que forma parte de la estrategia Europa 2020³.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

• Consulta de las partes interesadas

En 2006, se creó un Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales, integrado por representantes de los diversos afectados por la digitalización y la accesibilidad en línea de material cultural, entre el cual, obras huérfanas⁴. El Grupo aprobó un informe sobre la conservación digital, las obras huérfanas y las ediciones agotadas (*Final Report on Digital Preservation, Orphan Works and Out-of-Print Works*)⁵. Asimismo, representantes de las bibliotecas, los archivos y los titulares de derechos firmaron un memorando de acuerdo sobre las directrices de búsqueda diligente con respecto a las obras huérfanas (*Memorandum of Understanding on Diligent Search Guidelines for Orphan Works*)⁶.

En 2008, en el Libro Verde de la Comisión «Derechos de autor en la economía del conocimiento»⁷ se consultaba a los interesados, entre otras cosas, si era necesario adoptar más medidas en relación con las obras huérfanas⁸. Posteriormente, el 19 de octubre de 2009, la Comisión adoptó la Comunicación «Los derechos de autor en la economía del conocimiento»⁹, en la que anunciaba que efectuaría una evaluación de impacto para determinar qué tratamiento dar a las obras huérfanas en la UE.

El 26 de octubre de 2009, la Comisión celebró una audiencia pública en la que todos los interesados expresaron su opinión sobre este tema. El 10 de noviembre de 2009, la Presidencia sueca y el Parlamento Europeo organizaron una audiencia conjunta sobre las obras huérfanas y el acceso de las personas con discapacidad visual a las obras.

A lo largo de 2009 y 2010, los servicios de la Comisión se reunieron bilateralmente con diversos interesados para debatir a este respecto más en detalle.

• Evaluación de impacto

En la evaluación de impacto se examinaron seis opciones: 1) no intervenir, 2) establecer una excepción legal a los derechos de autor, 3) una licencia colectiva ampliada, 4) una licencia específica para las obras huérfanas, otorgada por entidades de gestión colectiva, 5) una licencia específica para las obras huérfanas, otorgada por un organismo público, y 6) el reconocimiento mutuo de las soluciones nacionales en relación con las obras huérfanas.

Todas las opciones (salvo la nº 1) requieren la adopción de una directiva que exija a todos los Estados miembros adoptar legislación específica en relación con las obras huérfanas en un determinado plazo. Todas las opciones, salvo la nº 3, exigen una búsqueda diligente previa antes de que una obra huérfana sea puesta a disposición del público en una biblioteca digital en línea.

La excepción legal (opción nº 2) eliminaría el trámite de obtener una licencia de derechos de autor, pero aún sería necesario efectuar una búsqueda diligente. Sin embargo, esta opción ofrece menos seguridad jurídica, pues la búsqueda diligente no estaría certificada por un tercero.

Opción nº 3, el modelo de «licencias colectivas ampliadas» supone que, una vez que una entidad de gestión colectiva autoriza a una biblioteca a facilitar libros a través de un sitio *web*, la licencia, en virtud de una ampliación legal, será válida para todas las obras de esa categoría, inclusive las obras huérfanas (esto es, libros, obras cinematográficas). Se considera que la entidad de gestión colectiva representa a esas obras de situación «atípica» con independencia de que haya realizado o no una búsqueda diligente para identificar o localizar al autor. La ausencia de una búsqueda diligente

² Una Agenda Digital para Europa, COM(2010) 245.

³ Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador
http://ec.europa.eu/eu2020/index_es.htm

⁴ Decisión de la Comisión, de 27 de febrero de 2006, por la que se constituye un Grupo de expertos de alto nivel sobre bibliotecas digitales, DO L 63 de 4.3.2006, pp. 25-27. El Grupo fue posteriormente renovado mediante Decisión de la Comisión de 25 de marzo de 2009, DO 82 de 28.3.2009, pp. 9-11.

⁵ http://ec.europa.eu/information_society/activities/digital_libraries/experts/hleg/index_en.htm

⁶ http://ec.europa.eu/information_society/activities/digital_libraries/doc/hleg/orphan/guidelines.pdf

⁷ COM(2008) 466.

⁸ Las respuestas a la consulta figuran en http://circa.europa.eu/Public/irc/markt/markt_consultations/library?l=/copyright_neighbouring/consultation_copyright&vm=detailed&sb=Title. Véase el anexo, capítulos 1 y 2, en los que se analizan las respuestas.

⁹ COM(2009) 532.

imposibilita un sistema basado en el reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana. Además, una licencia colectiva ampliada es normalmente solo válida en el territorio nacional en el que sea aplicable el presupuesto legal.

La licencia específica para obras huérfanas (opción nº 4) ofrece a las bibliotecas y demás beneficiarios una elevada seguridad jurídica frente a la reclamación por daños y perjuicios de posibles titulares de derechos que salgan a la luz. Esta opción exige una búsqueda diligente, de cara a determinar la condición de obra huérfana antes de otorgar la licencia, y un sistema específico de licencias para las obras huérfanas.

La licencia pública para las obras huérfanas (opción nº 5) constituye un certificado público de que se ha efectuado una búsqueda diligente, y confiere, por tanto, una elevada seguridad jurídica a la biblioteca digital. Ahora bien, esta seguridad se traduce en una mayor carga administrativa. Por ello, los sistemas de este tipo ya ensayados han tenido efectos limitados y no se utilizan en proyectos de bibliotecas digitales a gran escala.

Un sistema basado en el reconocimiento mutuo de la «condición de huérfana» de una obra (opción nº 6) permite que las bibliotecas y demás beneficiarios tengan la seguridad jurídica de que tal condición se cumple para una determinada obra. El reconocimiento mutuo garantiza que las obras huérfanas de una biblioteca digital estén a disposición de los ciudadanos de toda Europa.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La propuesta trata de la búsqueda diligente que ha de efectuarse para verificar si una determinada obra es huérfana, y, una vez verificado, validarlo jurídicamente con la finalidad de que la obra esté a disposición del público en línea, en determinadas condiciones y con fines específicos. La propuesta aclara también la aplicación de las licencias colectivas ampliadas a obras que posiblemente sean obras huérfanas.

• Base jurídica

Artículo 114 del TFUE.

• Principio de subsidiariedad

Los planteamientos de carácter voluntario, en concreto la Recomendación 2006/585/CE de la Comisión, de 24 de agosto de 2006, no han dado el resultado esperado, por lo que es necesaria una propuesta de Directiva. Cabe señalar también que la coexistencia de sistemas nacionales descoordinados aplicables a las obras huérfanas contenidas en bibliotecas en línea dificultan que una biblioteca pueda poner tales obras a disposición del público en todos los Estados miembros de la UE¹⁰.

• Principio de proporcionalidad

Las obras huérfanas plantean un problema que obstaculiza de manera importante la creación de bibliotecas digitales, y establecer un marco coherente en la UE para el acceso en línea a esas obras es la opción menos injerente para alcanzar el resultado deseado. Cualquier otro planteamiento conllevaría gastos administrativos notablemente más elevados y requeriría infraestructuras de concesión de licencias específicamente para las obras huérfanas.

• Instrumentos elegidos

Instrumento propuesto: Directiva

Principales artículos de la propuesta

El artículo 1 establece que el ámbito y objeto de la Directiva viene constituido por material diverso contenido en bibliotecas, establecimientos educativos, museos y archivos públicos, así como en las colecciones de los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y en los archivos de los organismos públicos de radiodifusión. En el sector de la impresión, comprende también las obras visuales, como pueden ser las fotografías e ilustraciones que figuran en las obras publicadas.

El artículo 2 establece la definición de obra huérfana. La definición de obra huérfana conlleva el requisito de efectuar una búsqueda diligente.

¹⁰ En algunos Estados miembros, p.ej., Francia, el trabajo preparatorio de una solución legislativa reconoce expresamente que es necesaria una solución europea, Conseil Supérieur de la Propriété Littéraire et Artistique, *Commission sur les œuvres orphelines*, p. 19

El artículo 3 explica de qué modo quienes estén autorizados a utilizar obras huérfanas deben efectuar esa búsqueda diligente. El artículo 3 aclara que solo ha de efectuarse tal búsqueda en el Estado miembro en el que la obra haya sido publicada por primera vez.

El artículo 4 establece el principio de reconocimiento mutuo, según el cual toda obra que se considere huérfana, previa búsqueda diligente conforme a lo previsto en el artículo 3, se considerará que lo es en todos los Estados miembros.

El artículo 5 prevé la posibilidad de poner fin a la condición de huérfana.

El artículo 6 enumera los usos de las obras huérfanas que los beneficiarios señalados están autorizados a realizar (a saber, poner esas obras a disposición del público, conforme al artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE, y reproducirlas, conforme al artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, en el ejercicio de su misión de interés público).

El artículo 7 especifica en qué condiciones pueden los Estados miembros autorizar ciertos usos adicionales.

4. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

5. ELEMENTOS OPCIONALES

- **Espacio Económico Europeo**

El acto propuesto es pertinente a efectos del Espacio Económico Europeo y, por consiguiente, debe hacerse extensivo al mismo.

2011/0136 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 49, 56 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

¹¹ DO C ... de ..., p. .

- (1) Las bibliotecas, los museos, los archivos, los establecimientos educativos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión han emprendido la digitalización a gran escala de sus colecciones o archivos con el objeto de crear bibliotecas digitales europeas. Las bibliotecas, los museos, los archivos, los establecimientos educativos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión de los Estados miembros contribuyen a la conservación y difusión del patrimonio cultural europeo, algo que es también importante para la creación de bibliotecas digitales europeas, tales como Europeana. Las tecnologías de digitalización a gran escala de material impreso y de búsqueda e indexación acentúan el valor investigativo de las colecciones de las bibliotecas.
- (2) La necesidad de impulsar la libre circulación del conocimiento y de la innovación en el mercado interior ocupa un lugar importante en la estrategia Europa 2020, según se expone en la Comunicación de la Comisión «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»¹², entre cuyas iniciativas emblemáticas está el desarrollo de una Agenda Digital para Europa.
- (3) Establecer un marco jurídico que facilite la digitalización y difusión de las obras cuyo autor no ha sido identificado o, si lo ha sido, está en paradero desconocido, las denominadas obras huérfanas, es una medida fundamental de la Agenda Digital para Europa, según figura en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico Social y al Comité de las Regiones «Una Agenda Digital para Europa»¹³.
- (4) El derecho exclusivo que asiste a los autores de reproducir y poner a disposición del público sus obras, según ha sido armonizado por la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información¹⁴, hace necesario el consentimiento previo del autor para la digitalización y puesta a disposición del público de una obra.
- (5) Tratándose de obras huérfanas, ese consentimiento previo con vistas a efectuar actos de reproducción o de puesta a disposición del público no puede obtenerse.
- (6) La existencia de diversos planteamientos en los Estados miembros con respecto al reconocimiento de la condición de obra huérfana puede obstaculizar el funcionamiento del mercado interior y el uso y la accesibilidad transfronteriza de tales obras. Asimismo, esa diferencia de planteamientos puede originar restricciones en la libre circulación de bienes y servicios de contenido cultural. Por consiguiente, resulta oportuno garantizar el reconocimiento mutuo de dicha condición.
- (7) Más concretamente, es preciso un planteamiento común para determinar la condición de huérfana de una obra y los usos autorizados de las obras huérfanas, a fin de garantizar la seguridad jurídica en el mercado interior en relación con el uso de tales obras por bibliotecas, museos, establecimientos educativos, archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y organismos públicos de radiodifusión.
- (8) Entre las obras cinematográficas, sonoras y audiovisuales contenidas en los archivos de los organismos públicos de radiodifusión y producidas por ellos figuran obras huérfanas. Dada la especial situación de los organismos de radiodifusión como productores de material sonoro y audiovisual, y la necesidad de adoptar medidas que limiten el fenómeno de las obras huérfanas en el futuro, resulta apropiado fijar una fecha límite con respecto a las obras contenidas en los archivos de los organismos de radiodifusión a efectos de la aplicación de la presente Directiva.
- (9) A efectos de la presente Directiva, debe considerarse que las obras cinematográficas, sonoras y audiovisuales contenidas en los archivos de los organismos públicos de radiodifusión incluyen las obras encargadas por esos organismos para explotarlas en exclusiva.
- (10) La creación de grandes bibliotecas en línea ofrece herramientas electrónicas de búsqueda e investigación que abren fuentes nuevas de exploración a investigadores y estudiosos que, de otro modo, tendrían que contentarse con métodos de búsqueda analógicos y más tradicionales.
- (11) Por motivos de cortesía internacional, resulta oportuno que la presente Directiva se aplique solo a obras cuya primera publicación o radiodifusión haya tenido lugar en un Estado miembro.

¹² COM(2010) 2020.

¹³ COM(2010) 245.

¹⁴ DO L 167 de 22.6.2001, p. 10.

- (12) Antes de considerar que una obra es huérfana, ha de buscarse diligentemente y de buena fe al autor. Procede autorizar que los Estados miembros establezcan que esa búsqueda diligente pueden efectuarla las instituciones a que se refiere la presente Directiva u otras instituciones.
- (13) Resulta oportuno fijar un planteamiento armonizado con respecto a tal búsqueda diligente a fin de garantizar una elevada protección de los derechos de autor en la Unión. Una búsqueda diligente debe englobar la consulta de bases de datos de acceso público que ofrezcan información sobre la situación de la obra en lo que atañe a los derechos de autor. Asimismo, a fin de evitar que la costosa digitalización se realice por partida doble, los Estados miembros deben velar por que las instituciones a que se refiere la presente Directiva registren el uso que hagan de las obras huérfanas en una base de datos de acceso público. En la medida de lo posible, las bases de datos de acceso público que recojan los resultados de las búsquedas y el uso de las obras huérfanas deben concebirse e implementarse de modo que permitan su interconexión a escala paneuropea y su consulta a través de un punto de entrada único.
- (14) Las obras huérfanas pueden tener varios autores o incluir otras obras u otro material protegido. La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los titulares de derechos conocidos o identificados.
- (15) Con el fin de evitar duplicar los la labor de búsqueda, la búsqueda diligente debe efectuarse solo en el Estado miembro en el que la publicación o radiodifusión de la obra haya tenido lugar por primera vez. Al objeto de que otros Estados miembros puedan verificar si se ha determinado en un Estado miembro la condición de huérfana de una obra, los Estados miembros deben velar por que los resultados de las búsquedas diligentes efectuadas en sus territorios se registren en una base de datos de acceso público.
- (16) Resulta oportuno disponer que los autores tengan derecho a poner fin a la condición de huérfana de una obra si se presentan para reclamar su autoría.
- (17) De cara a promover el aprendizaje y la cultura, los Estados miembros deben permitir que las bibliotecas, los establecimientos educativos y los museos que sean de acceso público, así como los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión, pongan a disposición del público y reproduzcan obras huérfanas, siempre y cuando este uso sea a los fines de su misión de interés público, en concreto la conservación y restauración de las obras que integran sus colecciones, y la facilitación del acceso a las mismas con fines culturales y educativos. Los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico son, a efectos de la presente Directiva, organismos designados por los Estados miembros para recopilar, catalogar, conservar y restaurar obras cinematográficas que formen parte de su patrimonio cultural.
- (18) Los acuerdos contractuales pueden ser útiles para promover la digitalización del patrimonio cultural europeo, y procede, por tanto, que las bibliotecas, los establecimientos educativos, los museos o archivos, así como los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico puedan, con vistas a los usos autorizados en virtud de la presente Directiva, celebrar acuerdos con socios comerciales para la digitalización y la puesta a disposición del público de obras huérfanas. Dichos acuerdos pueden prever aportaciones financieras de esos socios.
- (19) A fin de favorecer el acceso de los ciudadanos de la UE al patrimonio cultural de Europa, resulta asimismo necesario garantizar que las obras huérfanas que hayan sido digitalizadas y puestas a disposición del público en un Estado miembro estén también disponibles en otros Estados miembros. Las bibliotecas, los establecimientos educativos y los museos de acceso público, los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión que hagan uso de una obra huérfana a los fines de su misión de interés público deben poder poner la obra a disposición del público en otros Estados miembros.
- (20) La presente Directiva no debe afectar a las disposiciones que existen en los Estados miembros en materia de gestión de derechos, como las licencias colectivas ampliadas.
- (21) Los Estados miembros deben también estar autorizados a permitir el uso de obras huérfanas con fines ajenos a la misión de interés público de las instituciones a que se refiere la presente Directiva. En tales circunstancias, los derechos y los intereses legítimos de los titulares de derechos deben estar protegidos.
- (22) Cuando un Estado miembro autorice el uso de obras huérfanas a bibliotecas, establecimientos educativos y museos de acceso público, así como a archivos, organismos de conservación del patrimonio cinematográfico u organismos públicos de radiodifusión, en las condiciones que establece la presente Directiva, para fines que no sean el ejercicio de su misión de interés público, los titulares de derechos que salgan a la luz y reclamen sus derechos deben ser retribuidos. Esa retribución debe atender al tipo de obra y al uso de la misma. Resulta oportuno que los Estados miembros puedan establecer que los ingresos recaudados por ese uso de las obras

huérfanas a efectos de retribución y que, una vez expirado el plazo establecido con arreglo a la presente Directiva, no hayan sido reclamados se destinen a financiar fuentes de información sobre los derechos de autor que faciliten una búsqueda diligente, por medios automáticos y de bajo coste, en relación con las categorías de obras que entren o puedan entrar en el ámbito de aplicación de la presente Directiva.

- (23) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, que exista seguridad jurídica en relación con el uso de obras huérfanas, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, por razones de uniformidad de las normas reguladoras del uso de las obras huérfanas, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se refiere a determinados usos de las obras huérfanas que hacen las bibliotecas, los establecimientos educativos o los museos de acceso público, así como los archivos, los organismos de conservación del patrimonio cinematográfico y los organismos públicos de radiodifusión.
2. La presente Directiva se aplica a las obras cuya publicación o radiodifusión haya tenido lugar por primera vez en un Estado miembro y que sean:
 - (1) obras publicadas en forma de libros, periódicos, revistas u otro material impreso, y que figuren en las colecciones de bibliotecas, establecimientos educativos o museos de acceso público, así como en archivos; u
 - (2) obras cinematográficas o audiovisuales que figuren en las colecciones de organismos de conservación del patrimonio cinematográfico; u
 - (3) obras cinematográficas, sonoras o audiovisuales producidas por organismos públicos de radiodifusión antes del 31 de diciembre 2002, y que figuren en sus archivos.

Artículo 2
Obras huérfanas

1. Se considerará que una obra es huérfana si el titular de los derechos sobre dicha obra no está identificado o, de estarlo, no está localizado, tras haber efectuado una búsqueda diligente del mismo, debidamente registrada según dispone el artículo 3.
2. Si existen varios titulares de derechos para una misma obra y uno de ellos ha sido identificado y localizado, esa obra no se considerará huérfana.

Artículo 3
Búsqueda diligente

1. A efectos de determinar si una obra es huérfana, las instituciones mencionadas en el artículo 1, apartado 1, efectuarán una búsqueda diligente por cada obra, consultando para ello las fuentes adecuadas en función de la categoría de obra considerada.
2. Las fuentes que resulten adecuadas para cada categoría de obras las determinará cada Estado miembro en consulta con los titulares de derechos y los usuarios, e incluirán las fuentes enumeradas en el anexo.
3. Solo será necesario efectuar una búsqueda diligente en el Estado miembro de primera publicación o radiodifusión.
4. Los Estados miembros velarán por que los resultados de las búsquedas diligentes efectuadas en sus territorios se registren en una base de datos de acceso público.

*Artículo 4**Reconocimiento mutuo de la condición de obra huérfana*

Toda obra que se considere huérfana en un Estado miembro, conforme al artículo 2, se considerará huérfana en todos los Estados miembros.

*Artículo 5**Fin de la condición de huérfana*

Los Estados miembros velarán por que los titulares de derechos sobre una obra que se considere huérfana tengan, en todo momento, la posibilidad de poner fin a dicha condición de huérfana.

*Artículo 6**Usos autorizados de obras huérfanas*

1. Los Estados miembros velarán por que las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, estén autorizadas a dar a las obras huérfanas los siguientes usos:
 - (a) puesta a disposición del público de la obra huérfana, conforme al artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE;
 - (b) reproducción, conforme al artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, a efectos de digitalización, puesta a disposición del público, indexación, catalogación, conservación o restauración.
2. No obstante, salvo disposición en contrario del artículo 7, las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, no podrán utilizar las obras huérfanas a otros fines que no sean los de ejercicio de su misión de interés público, en concreto la conservación y restauración de obras que figuren en sus colecciones, y la facilitación del acceso a las mismas con fines culturales y educativos.
3. La presente Directiva se establece sin perjuicio de la libertad contractual de dichas instituciones en el ejercicio de su misión de interés público.
4. Los Estados miembros velarán por que las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, siempre que utilicen obras huérfanas según se especifica en el apartado 1, dejen constancia registral de haber efectuado una búsqueda diligente y mantengan un registro público del uso.

*Artículo 7**Usos autorizados de obras huérfanas*

1. Los Estados miembros podrán autorizar a las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, a utilizar las obras huérfanas para fines distintos de los mencionados en el artículo 6, apartado 2, siempre y cuando:
 - (2) las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, dejen constancia registral de haber efectuado una búsqueda diligente;
 - (3) dichas instituciones mantengan un registro público del uso de las obras huérfanas;
 - (4) en el caso de obras huérfanas con respecto a las cuales el titular de los derechos haya sido identificado pero no localizado, se indique el nombre del mismo en cualquier uso de la obra;
 - (5) los titulares de derechos que pongan fin a la condición de huérfana de la obra, conforme al artículo 5, sean retribuidos por el uso que las instituciones a que se refiere el artículo 1, apartado 1, hayan hecho de la obra;
 - (6) los titulares de derechos puedan reclamar la retribución a que se refiere el punto 4) en un plazo que determinarán los Estados miembros y que no será inferior a cinco años a contar desde la fecha del acto que motive la reclamación.
2. Los Estados miembros podrán elegir la forma de autorizar el uso a que se refiere el apartado 1 y podrán decidir libremente la afectación de todo posible ingreso no reclamado una vez expire el plazo fijado de conformidad con el apartado 1, punto 5).

Artículo 8

Continuación de la vigencia de otras disposiciones legales

La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones relativas, en particular, a los derechos de patente, las marcas comerciales, los dibujos y modelos, los modelos de utilidad, las topografías de productos semiconductores, los tipos de caracteres de imprenta, el acceso condicional, el acceso al cable por parte de los servicios de radiodifusión, la protección del patrimonio nacional, los requisitos sobre depósito legal, la legislación sobre prácticas restrictivas y competencia desleal, el secreto comercial, la seguridad, la confidencialidad, la protección de datos y el derecho a la intimidad, el acceso a los documentos públicos y el Derecho de contratos.

Artículo 9

Aplicación en el tiempo

1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán con respecto a todas las obras a que se refiere el artículo 1 que, a *[fecha de transposición]*, estén protegidas por la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor.
2. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes del *[fecha de transposición]*.

Artículo 10

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.
Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 11

Cláusula de reexamen

La Comisión hará un seguimiento permanente del desarrollo de fuentes de información sobre los derechos de autor y, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Directiva, y posteriormente con carácter anual, presentará un informe sobre la posible inclusión dentro del ámbito de aplicación de la presente Directiva de obras u otro material protegido que actualmente no lo estén y, en particular, fonogramas y fotografías y otras imágenes independientes.

A más tardar el *[un año después de la fecha de transposición]*, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva, a la luz del desarrollo de bibliotecas digitales.

Siempre que resulte necesario, en particular para garantizar el funcionamiento del mercado interior, la Comisión formulará propuestas de modificación de la presente Directiva.

Artículo 12

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 13

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: L'annex d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 28.06.2011 al 01.07.2011).

Finiment del termini: 04.07.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Cultura i Llengua.

Acord: Mesa del Parlament, 21.06.2011.